



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.16
3 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992

Adición

RUMANIA

[14 de abril de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción		4
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION	1 - 26	6
A. Medidas adoptadas para dar a conocer la Convención a los adultos y a los niños	1 - 6	6
B. Medidas destinadas a adecuar la legislación y la política a las disposiciones de la Convención	7 - 13	7
C. Mecanismos de coordinación de las actividades en favor del niño y de supervisión de la puesta en práctica de la Convención a nivel nacional y local	14 - 26	10
II. DEFINICION DEL NIÑO	27 - 33	13
III. PRINCIPIOS GENERALES	34 - 51	14
A. El principio de no discriminación	34 - 37	14
B. El interés superior del niño	38 - 42	15
C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	43 - 47	16
D. El respeto a las opiniones del niño	48 - 51	17
IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES	52 - 85	18
A. Nombre y nacionalidad	53 - 62	19
B. Preservación de la identidad	63 - 64	21
C. Libertad de expresión y acceso a la información	65 - 70	21
D. Libertad de pensamiento, conciencia y religión	71 - 74	23
E. Libertad de asociación y de reunión pacífica	75 - 76	23
F. Protección de la intimidad	77 - 78	24
G. El derecho a no ser sometido a torturas, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes . . .	79 - 85	24

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
V. EL MEDIO FAMILIAR Y LA COLOCACION FUERA DE LA FAMILIA	86 - 124	25
A. Poder de dirección de los padres	86 - 88	25
B. Responsabilidades de los padres	89 - 91	26
C. Hijos separados de sus padres	92 - 97	27
D. Reunificación familiar	98 - 100	28
E. Situación de los niños internados	101 - 107	29
F. Medidas previstas para el futuro	108 - 109	30
G. La adopción	110 - 123	31
H. Traslados a otros países y devolución al país de origen	124	34
VI. SALUD Y BIENESTAR	125 - 134	34
VII. EDUCACION, OCIO Y ACTIVIDADES CULTURALES	135 - 137	37
A. Medidas legislativas	135	37
B. Educación, inclusive la formación y orientación profesional	136	37
C. Ocio, recreación y actividades culturales	137	38
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DEL NIÑO	138 - 160	39
LISTA DE ANEXOS */		45

*/ Estos documentos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el apartado a) del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados Partes, se presenta al Comité de los Derechos del Niño el presente informe general sobre las medidas adoptadas en Rumania para la aplicación de la Convención y los progresos alcanzados en esa esfera durante los años 1990 a 1992, desde su entrada en vigor.

Rumania ratificó la Convención el 28 de septiembre de 1990.

A la fecha de la firma de la Convención, Rumania disponía ya de un sistema jurídico polivalente de promoción de los derechos del niño, lo que constituyó una premisa favorable para la aceptación, y a su tiempo la aplicación, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Así, el Código de la Familia y el Decreto N° 31/1954 sobre las personas físicas, que entraron en vigor simultáneamente (en febrero de 1954), legislaron una serie de principios e instituciones en la esfera de los derechos del niño:

- Como base de toda la reglamentación del régimen jurídico de los menores se consagró el principio de la promoción y defensa de los intereses del niño;
- La "patria potestad" de las reglamentaciones precedentes quedó substituida por la institución de la "protección por los padres";
- Se eliminó la discriminación entre los progenitores, otorgándose iguales derechos y obligaciones al padre y a la madre en la crianza del niño, su cuidado, educación y vigilancia;
- Se fijó la mayoría de edad en los 18 años;
- Se introdujo el régimen de adquisición gradual de la capacidad de ejercicio (limitada) desde los 14 y los 16 años;
- Se limitaron los derechos de los padres respecto de los bienes de los hijos a los que derivan de la obligación de manutención y de la herencia.

En 1958 se introdujeron asimismo nuevas reglamentaciones en el Código Penal al tipificarse como delitos ciertos hechos que pueden lesionar los derechos del niño, completándose también en este aspecto las medidas de protección que tiene a su cargo el Estado.

Otro hecho de importancia en el plano jurídico fue la promulgación de la Ley N° 3 de 1970, sobre el régimen de protección de ciertas categorías de menores. Para completar este cuadro de la legislación vigente en la fecha de ratificación de la Convención, es preciso citar también una serie de disposiciones normativas sobre: el apoyo financiero a las familias mediante asignaciones que otorga el Estado a los progenitores que cumplen contratos de trabajo de duración indeterminada; los subsidios, con cargo a los fondos de seguridad social del Estado, que se otorgan a las mujeres durante la licencia de maternidad (de 112 días); la prestación por nacimiento que se otorga a las madres a partir de su tercer hijo; los subsidios a las esposas de militares en actividad; las asignaciones para el cuidado de los niños colocados en hogares de

guarda; las becas para alumnos y estudiantes; y las pensiones de seguridad social del Estado para los niños herederos.

Corresponde mencionar igualmente las reglamentaciones sobre la enseñanza primaria obligatoria y gratuita (por lo general de 10 años de duración); la gratuidad de la enseñanza secundaria y superior; las normas de protección de los niños y los jóvenes en el trabajo (prohibición del trabajo nocturno o peligroso, licencia complementaria de descanso y de estudio), etc.

No obstante tales normas legislativas, durante los años del régimen totalitario se manifestaron importantes carencias en la esfera de la protección, la educación y el cuidado del niño, especialmente de los niños huérfanos, impedidos o abandonados, por la inadecuada calidad de las prestaciones, la insuficiencia de las asignaciones de recursos financieros y materiales, la escasez del personal y de las instituciones destinadas a la protección del niño, así como la aplicación deliberada de una política que tendía a imponer la natalidad; lo cual iba unido a una actitud de negligencia y disimulo ante las situaciones graves que eran consecuencia directa de esas condiciones y de esa política con ciertas categorías de menores y sus familias, junto con el ocultamiento deliberado de esas realidades dramáticas frente a la opinión pública nacional e internacional.

Lo más grave, probablemente, es que el régimen comunista haya concentrado a los niños que se encontraban en esas situaciones vulnerables y desfavorables en grandes centros situados generalmente fuera de las localidades, en condiciones de miseria, de desconocimiento casi total de las exigencias elementales de higiene y salud, educación, cuidado y supervisión, convirtiendo esos centros en funestos "gulags" para niños.

Todas estas situaciones salieron a la luz súbita y brutalmente en el período que siguió a la revolución de diciembre de 1989 en Rumania, y durante cierto tiempo - en las condiciones contradictorias y especialmente complejas del período postrevolucionario de instauración del Estado de derecho, de formación de nuevas relaciones sociales y humanas, de renovación de todo el sistema económico y social - se mantuvieron y, en algunos casos y en ciertos lugares, se acentuaron. Sin embargo, progresivamente, a medida que se recorrían las primeras etapas de esa difícil época de transición, mediante un gran esfuerzo propio y con amplio respaldo internacional, las circunstancias comenzaron a cambiar y se han registrado progresos, especialmente en lo referente a los niños que se encontraban en centros de internación; se comenzó a trazar una estrategia y una política de protección y asistencia social multilateral de los menores, a abordar en forma diferente los problemas de su protección y desarrollo, a crear mecanismos estatales y no gubernamentales con el cometido y los medios necesarios para actuar en favor del mejoramiento permanente de la situación de esos niños, pasándose de las medidas y los proyectos de emergencia a los programas de mediano y largo plazo.

Fueron jalones fundamentales de tal proceso durante este decenio la ratificación de la Convención por el Parlamento y la firma en Nueva York, el 30 de septiembre de 1990, por el Presidente de Rumania junto con otros jefes de Estado y de gobierno, de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

El presente informe debe examinarse en estrecha vinculación con el documento básico sobre Rumania (HRI/CORE/1/Add.13), de 21 de septiembre de 1992,

en el que se expone el marco jurídico general de ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Rumania.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

A. Medidas adoptadas para dar a conocer la Convención a los adultos y a los niños

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención, se han promovido y emprendido importantes medidas para dar a conocer y poner en práctica la Convención, tanto entre los adultos como entre los niños.

2. Así, la Convención fue publicada inmediatamente después de su ratificación en el Diario Oficial de Rumania, N° 109 de 1990. Del mismo modo, el texto completo de la Convención se publicó en folletos y volantes dedicados a los problemas de la protección y la educación de los niños, lo que comprende 15.000 ejemplares publicados por el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania y 20.000 ejemplares que lo fueron por la organización no gubernamental Save the Children.

3. A partir de diciembre de 1990, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania organizó varios debates sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. Así, el 17 de abril de 1991, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Juventud y Deportes y otras instituciones gubernamentales nacionales e internacionales, se organizó un coloquio sobre "La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño: estrategias, prioridades y perspectivas", que dio lugar a una profunda deliberación entre las diversas partes interesadas en la aplicación de programas y actividades comunes.

4. El mes de junio de 1991 fue proclamado por el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania "Mes de los niños", y en todo el país se organizaron numerosas actividades consagradas a dar conocimiento y difusión a las disposiciones de la Convención. Al mismo tiempo, a partir de enero y durante todo el año 1992, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania, con amplio apoyo de las autoridades y de la administración local, así como de numerosas instituciones y personalidades y de representantes del UNICEF en Bucarest, organizó en 23 de los 41 departamentos del país (incluido el municipio de Bucarest) jornadas sobre los derechos del niño, importantes y complejas actividades dedicadas a la difusión y aplicación de la Convención, y a la sensibilización y movilización de la opinión pública para la puesta en práctica rápida y sostenida de sus disposiciones por todos los responsables en las esferas de la enseñanza, la salud, la protección social de los niños y los jóvenes, de las familias con numerosos hijos, de la protección del medio ambiente, del esparcimiento, etc. Las actividades que se desarrollaron en cada región, tanto entre los niños como entre los adultos, tuvieron el respaldo de las prefecturas y alcaldías, las asociaciones y organizaciones locales gubernamentales y no gubernamentales, convirtiéndose de ese modo en una verdadera alianza y vinculación práctica en favor del niño. En las actividades de clausura desarrolladas en cada zona tomaron parte altos funcionarios gubernamentales, parlamentarios, autoridades departamentales y municipales, personalidades del arte y la cultura, sacerdotes, docentes, juristas, periodistas, niños y adolescentes y progenitores. Las actividades organizadas como parte de esta operación se desarrollaron durante 10 a 15 días en cada departamento, en formas extremadamente variadas: coloquios, simposios, seminarios, debates, encuentros entre niños, adultos, padres, especialistas en

diversas esferas, concursos de creación e ilustración práctica de los problemas de la Convención, festivales de cine y teatro, espectáculos, carnavales, etc. Las actividades, interrumpidas durante el verano, prosiguieron a partir de enero de 1993 en los demás departamentos del país.

5. El 17 de junio de 1991 se organizó en Bucarest un coloquio internacional que tuvo un capítulo consagrado exclusivamente a la forma de reflejar en la legislación rumana las disposiciones de la Convención. Se organizaron igualmente actividades periódicas en las escuelas comunes y de párvulos, establecimientos preescolares, instituciones de protección de la infancia y hospitales, por iniciativa de organismos estatales y organizaciones no gubernamentales.

6. En igual sentido, el Comité de Apoyo a las Instituciones de Protección de la Infancia (CSIOC), en colaboración con el Servicio Social Internacional y Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas que reciben apoyo financiero de la Comisión de las Comunidades Europeas, organizó en mayo y junio de 1992 una serie de seminarios sobre el tema "El niño y la familia en el sistema de protección de Rumania". Los objetivos de esos seminarios eran destacar la importancia decisiva del marco familiar para el desarrollo armonioso del niño; determinar una evolución en la mentalidad de los participantes respecto de las perspectivas de los niños internados; explicar las disposiciones legales vigentes, hacer conocer los instrumentos internacionales de protección del niño y especialmente las disposiciones de la Convención; y facilitar los intercambios de experiencias entre quienes actuaban en tareas prácticas y los participantes en los seminarios. Cabe destacar que en ellos participaron expertos de Bélgica, el Brasil, Francia, Italia y los Países Bajos. Se han llevado a cabo también otras múltiples actividades de difusión de las disposiciones de la Convención y de sensibilización de la población y de los niños, por instituciones y otras organizaciones no gubernamentales.

B. Medidas destinadas a adecuar la legislación y la política a las disposiciones de la Convención

7. Conforme al espíritu del artículo 4 de la Convención, se incluyó en la nueva Constitución de Rumania, que entró en vigor el 8 de diciembre de 1991, el artículo 45 dedicado íntegramente a la protección del niño y la juventud:

- "1) Los niños y los jóvenes gozarán de un régimen especial de protección y asistencia para la realización de sus derechos.
- 2) El Estado otorgará asignaciones a los niños y subsidios para el cuidado de los niños enfermos o impedidos. La ley establecerá otras formas de protección social de los niños y los jóvenes.
- 3) Queda prohibida la explotación de los menores y su empleo en actividades nocivas para la salud o la moral o que puedan poner en peligro su normal desarrollo.
- 4) Los menores de 15 años no podrán ser contratados como asalariados.
- 5) Las autoridades públicas tendrán la obligación de contribuir a asegurar las condiciones necesarias para la libre participación de los jóvenes en la vida política, social, económica, cultural y deportiva del país."

8. También el artículo 46 de la Constitución de Rumania, dedicado a la protección y el auxilio de las personas impedidas, se refiere en primer lugar a los niños. De conformidad con este artículo, el Estado debe poner en práctica una política nacional de prevención, tratamiento e integración social de los impedidos, respetando los derechos y las obligaciones de los padres y tutores.

9. Otras disposiciones constitucionales consagran los principios de la vida familiar: el principio de igualdad de los padres en el ejercicio de sus derechos y en sus obligaciones de criar a sus hijos y asegurar su educación e instrucción; y el principio de la igualdad ante la ley de los hijos nacidos fuera del matrimonio con los nacidos en él. Ambos principios están consagrados en el artículo 44 de la Constitución, que dice así: "1) La familia estará fundada en el matrimonio libremente consentido por los cónyuges, su igualdad, el derecho y el deber de los padres de criar a sus hijos y asegurar su educación y su instrucción; 2) Las condiciones de la celebración, la anulación y la declaración de nulidad del matrimonio serán establecidas por la ley; 3) Los hijos nacidos fuera del matrimonio serán iguales ante la ley a los nacidos en él."

10. De conformidad con las disposiciones de la Convención, se han introducido modificaciones y normas complementarias en ciertas leyes, como las siguientes:

- La Ley N° 3/1970, sobre el régimen de protección de ciertas categorías de menores, modificada por el Decreto ley 138/1990, según el cual las siguientes categorías de menores están bajo la protección de la ley:
 - a) Los menores de padres fallecidos, desconocidos o que se encuentran en cualquier situación que conduce a la constitución de tutela;
 - b) Los menores que, por ser minusválidos, necesitan de cuidados especiales que no pueden serles prodigados por su familia;
 - c) Los menores cuyo desarrollo físico, moral o intelectual o cuya salud se ven en peligro en el seno de su familia;
 - d) Los menores que han cometido actos castigados por la ley penal, pero que no son penalmente responsables, o que están expuestos a cometer tales actos o cuyo comportamiento contribuye a difundir vicios o hábitos inmorales entre los menores.
- La Ley N° 6/1992 y la Resolución del Gobierno de Rumania N° 250/1992 sobre las vacaciones de descanso, conforme a las cuales los asalariados tienen derecho a una licencia anual remunerada de entre 18 y 25 días, según su antigüedad en la función, del siguiente modo: hasta 5 años, 18 días; entre 5 y 15 años, 21 días; con más de 15 años, 25 días. Para los menores de 18 años de edad, la duración de la vacación es de 24 días.
- El Decreto ley N° 31/1990 sobre las vacaciones pagadas para la atención de los niños menores de un año.
- La Ley N° 1/1991 sobre la protección social de los desocupados y su reinserción profesional.

- La Ley 87/1992 sobre la contratación de los egresados de la enseñanza superior, secundaria y postsecundaria de la promoción 1992, que establece subvenciones para los agentes económicos con capital estatal o privado y las instituciones públicas que otorguen contratos de trabajo a egresados de esa promoción, durante un período de nueve meses a partir de su contratación.

11. Sobre la base del perfeccionamiento del marco jurídico de la protección del niño, se han elaborado estrategias adecuadas que se apoyan en los siguientes principios, presentes en el texto de la Convención: el auxilio a las familias que tienen uno o más niños a su cuidado; todo niño tiene derecho a una familia permanente; para los niños que se encuentran en instituciones de protección, deben realizarse todos los esfuerzos posibles para lograr su reintegración en su propia familia; cuando los padres naturales o adoptivos no están en condiciones de cuidar a su hijo, debe considerarse que éste necesita ser colocado de manera temporaria o permanente en otra familia; en toda medida de protección especial de los menores debe tenerse en cuenta el principio general según el cual las necesidades del niños son prioritarias, y sus deseos deben tenerse en cuenta; observar el desarrollo de los menores que han sido objeto de medidas de protección y modificarlas si así lo determinan las necesidades y los intereses del niño; impedir, por medidas preventivas, que el menor sea objeto de explotación, descuido o abusos; adoptar todas las medidas posibles para que el niño pueda ejercer todos los derechos reconocidos por la ley únicamente en su propio interés.

12. Entre las medidas adoptadas para mejorar el marco legislativo de protección del niño, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, debe mencionarse la preocupación por coordinar esas iniciativas con las desarrolladas por los organismos europeos o subregionales en esa esfera, como resulta de lo siguiente: la participación del representante del Comité Nacional pro UNICEF de Rumania en la Conferencia Europea sobre la Protección de la Infancia - Tendencias y Perspectivas, celebrada en Atenas del 29 de noviembre al 1º de diciembre de 1991 y organizada por el Comité Helénico de Previsión y el UNICEF con el apoyo de la Comisión de las Comunidades Europeas; la participación de representantes del CSIOC, el Comité pro UNICEF de Rumania y los Ministerios de Trabajo y Protección Social y Justicia en el Seminario Internacional para Europa Central y Oriental que se celebró en Sofía del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1992 sobre el tema "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño: investigaciones sobre alternativas familiares para los niños en situación de abandono o con grave peligro de abandono", organizado por el UNICEF, Servicio Social Internacional, Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, la Oficina Internacional Católica de la Infancia y el Comité Nacional pro UNICEF de Bulgaria.

13. En la actualidad, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania, de acuerdo con el Ministerio de Justicia, desarrolla actividades encaminadas a incorporar en la legislación rumana sobre la infancia las disposiciones de la resolución por la que se pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa que examine la posibilidad de elaborar un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que se consagre una mejor determinación de los derechos del niño, bajo la forma de una Carta Europea de Derechos del Niño.

C. Mecanismos de coordinación de las actividades en favor del niño y de supervisión de la puesta en práctica de la Convención a nivel nacional y local

14. En el plano nacional, las actividades de promoción y protección de los intereses del niño se coordinan, en cada esfera de actividades, por las siguientes instituciones: los órganos de la administración central del Estado (Ministerios de Salud, de Trabajo y Protección Social, de Justicia, y de la Juventud, Secretaría de Estado para los Impedidos, y Departamento de Administración Pública Local); los organismos gubernamentales especializados (Comisión Central para la Orientación y Coordinación de la Actividad de Protección de los Menores; Comité para el Apoyo a las Instituciones de Protección del Niño; Comité Rumano para las Adopciones; e Instituto de Protección de la Madre y el Hijo); las organizaciones no gubernamentales, entre ellas, junto al Comité Nacional pro UNICEF de Rumania (fundado en febrero de 1990), cabe mencionar a la organización Save the Children, fundada en 1991, la fundación Nuestros Hijos, CARITAS, la Sociedad de Caridad CARROM, Christiana; la Asociación Rumana para los Derechos del Niño, la Asociación Esperanza, la Asociación de Apoyo a los Hogares para Niños, S.O.S - Aldeas Infantiles de Rumania, Concordia, la Liga Rumana para la Salud Mental, la Liga de la Juventud Ortodoxa Rumana, los Mensajeros de la Salud, la Asociación Rumana contra el SIDA; a las cuales se agregan numerosas organizaciones no gubernamentales del extranjero, alcanzando en total a casi 400 organizaciones.

15. Con el fin de asegurar la información operativa y la presentación pública de diversos proyectos destinados a los niños, se ha fundado otro organismo en el marco del Ministerio de Salud: la Oficina Rumana de Coordinación de Informaciones, que publica también un boletín mensual.

16. Algunas de las organizaciones no gubernamentales han establecido plataformas comunes de actividad en determinadas esferas (por ejemplo: el convenio entre Comité Nacional pro UNICEF de Rumania y otras 15 organizaciones no gubernamentales, 13 de ellas rumanas y dos extranjeras, sobre los problemas de los niños de la calle).

17. Recientemente, con la colaboración de la Oficina del UNICEF, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania, así como los Ministerios competentes (de Trabajo y Protección Social, de Salud, de Educación, y Secretaría de Estado para los Impedidos) se organizó en Bucarest el Foro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales, que tuvo por tema "La protección de los niños: el tránsito de la asistencia de emergencia a los sistemas perfeccionados de protección". Tuvo lugar un intercambio de puntos de vista profundo y fructífero entre organizaciones no gubernamentales e instituciones gubernamentales interesadas, con el fin de realizar un balance de las actividades comunes y elaborar estrategias de protección social del niño para el futuro.

18. En algunos ministerios se han creado departamentos dedicados especialmente a la protección social del niño. Así, en el Ministerio de Trabajo y Protección Social, la Dirección General de Asistencia Social, especializada en la asistencia a los menores y a la familia, tiene a su cargo la coordinación y el control a nivel nacional respecto de la aplicación de la legislación en la materia. Del mismo modo que esta institución que funciona a nivel central existen, a nivel de los departamentos territoriales, oficinas de asistencia social con atribuciones en materia de asistencia social a la familia y a los niños.

19. De conformidad con Ley N° 3/1970, sobre el régimen de protección de ciertas categorías de menores, también existen en el marco del Ministerio de Trabajo y Protección Social una Comisión Central de Protección a los Menores y, a nivel de los departamentos, comisiones locales de protección a los menores, coordinadas en su actividad por la Comisión Central. Las comisiones departamentales locales están formadas por representantes de los servicios públicos de los ministerios y otros organismos centrales con competencia en la esfera de la protección social a los menores. El Presidente de la comisión es el Secretario del Consejo del departamento. Las comisiones departamentales adoptan las medidas de protección a los menores que prevé la Ley N° 3/1970, con excepción de la colocación en hogares de guarda, que se efectúa por las oficinas de asistencia social de los departamentos, y supervisan el desarrollo de los menores a quienes se aplican medidas de protección.

20. En el marco del Ministerio de Salud se ha creado la Dirección de Asistencia a la Madre, el Niño y el Adolescente, que contribuye a la protección de los derechos del niño dentro de su competencia, que comprende en lo esencial lo siguiente: la elaboración de proyectos y disposiciones normativas sobre medidas sociales y de higiene que repercuten en la situación sanitaria de las madres, los niños y los adolescentes; el análisis de la evolución de la morbilidad y la mortalidad entre los lactantes, los niños y los adolescentes y la elaboración de propuestas tendientes a reducir su incidencia aplicando medidas especiales para cada tramo de edades; la formulación de propuestas sobre asistencia médica de urgencia a los niños y adolescentes y el control de su puesta en práctica; el análisis de la morbilidad infantil y de los adolescentes causada por afecciones crónicas, insuficiencias morfológicas y funcionales, metabólicas y psicológicas, así como los factores que ejercen influencia sobre tales afecciones, y la adopción de medidas médicas y pedagógicas necesarias y en la forma de unidades especializadas que permitan la recuperación y adaptación de los niños y los adolescentes a los procesos instructivos y educativos; la coordinación y el control de la actividad de los centros de protección (orfanatos, guarderías), así como de la actividad médica y sanitaria en los hogares para niños en edad escolar y preescolar; la organización de la actividad de planificación de la familia y la utilización de anticonceptivos y el desarrollo de la red de consultorios prenupciales. Estos cometidos están sujetos a los principios fundamentales del respeto a los derechos humanos en general, y a los derechos del niño en particular.

21. Por su Resolución N° 1161/1990, el Gobierno de Rumania creó la Secretaría de Estado para los Impedidos, que tiene por objetivos la readaptación y la integración social y profesional y la protección especial de las personas impedidas. La Secretaría de Estado para los Impedidos organiza el sistema unificado para el conocimiento de los problemas económicos, médicos y sociales, profesionales y familiares de las personas impedidas, elabora y propone al Gobierno estrategias de readaptación e integración socioprofesional de los impedidos, elabora o participa en la elaboración de proyectos de normas sobre los problemas de las personas en situación de desventaja, dictamina y pone en práctica, con los organismos centrales y locales, actividades comunes de educación especial y profesional para la atenuación, la limitación y la eliminación de los efectos de los impedimentos, coordina las actividades de recuperación de carácter médico y pedagógico, psicosociales y profesionales, etc.

22. Mediante su Resolución N° 1032/17.09.1990, el Gobierno creó, bajo la dependencia del Primer Ministro, el Comité de Apoyo a los Institutos de

Protección del Niño (CSIOC), formado por representantes de los ministerios e instituciones competentes y de ciertas organizaciones no gubernamentales, con el objetivo de mejorar las condiciones de cuidado y educación de los niños protegidos y ampliar la cooperación con los organismos y establecimientos de interés público creados en esta esfera en Rumania y en el extranjero. La creación del CSIOC corresponde al artículo 20 de la Convención. A partir del 27 de enero de 1992, por decisión gubernamental, se resolvió la creación del Comité de Coordinación de los Programas Humanitarios para Rumania.

23. Del mismo modo, en virtud de la Resolución gubernamental N° 63/22.01.1991, se constituyó con carácter de organismo gubernamental el Comité Rumano para las Adopciones, que tiene el cometido de contribuir a la protección de los menores a través de la adopción y llevar a la práctica la cooperación internacional en esa materia. La creación de este Comité corresponde a los artículos 20 y 21 de la Convención.

24. Paralelamente con los organismos nacionales, en el plano local funcionan direcciones departamentales, así como otras instituciones especializadas del Ministerio de Trabajo y Protección Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Estado para los Impedidos, etc. Las alcaldías de las ciudades y las comunas tienen atribuciones, en su carácter de autoridades de tutela, respecto de los menores que se encuentran en situaciones excepcionales (hijos de padres fallecidos, desaparecidos o desconocidos), llevan su registro y buscan soluciones de protección sobre la base de encuestas sociales que permiten la colocación en hogares de guarda o en instituciones de protección.

25. El Comité Nacional pro UNICEF de Rumania inició en octubre de 1991, de conformidad con la Conferencia organizada en Roma el 30 de septiembre de 1991 por el UNICEF y el Comité pro UNICEF de Italia, en colaboración con la Conferencia de Alcaldes de Capitales del Mundo titulada "Alcaldes para los Niños", un amplio movimiento similar en Rumania de "Alcaldes amigos y protectores de los niños" al que se han adherido hasta ahora 86 alcaldes de ciudades y comunas, con sus consejos, y que en el futuro podrían sobrepasar el número de 120 a 150. Para marzo o abril de 1993 se prepara una reunión nacional de alcaldes a fin de examinar las medidas adoptadas a nivel de las administraciones locales para poner en práctica las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se propone la adopción de una Carta de los Alcaldes como Amigos y Protectores de los Niños.

26. A pesar de las dificultades que todavía persisten en Rumania durante el período de transición a la economía de mercado, el nivel de pobreza en que se encuentra un número cada vez mayor de personas debido a la inestabilidad económica y la intensificación del desempleo, la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño se ha convertido en objeto prioritario de la preocupación en todos los niveles de la sociedad. El propio Presidente de Rumania invitó, el 26 de febrero de 1992, a una delegación del Comité Nacional pro UNICEF de Rumania para informarse y examinar juntos el alcance de los progresos en la puesta en práctica, en Rumania, de la Convención, la Declaración y el Plan de Acción firmados en Nueva York el 30 de septiembre de 1990.

II. DEFINICIÓN DEL NIÑO

27. La definición del niño que figura en el artículo 1 de la Convención se reproduce en la legislación rumana, que establece la mayoría de edad en los 18 años (párrafo 2 del artículo 8 del Decreto N° 31/1954 sobre las personas físicas y jurídicas). Debe señalarse que las nociones de "ser humano" y "niño" que figuran en el artículo 1 de la Convención corresponden en la ley rumana a las siguientes expresiones jurídicas: "persona" y "menor" y, con menor frecuencia, "niño".

28. El Decreto N° 31/1954 sobre las personas físicas y jurídicas entró en vigor el 1° de febrero de 1954 (al mismo tiempo que el Código de la Familia). Atribuye la capacidad jurídica de goce al niño desde su nacimiento, precisando al mismo tiempo que, en lo que respecta a los derechos, deben serle reconocidos desde la concepción "a condición de que nazca vivo" (artículo 7).

29. La plena capacidad de ejercicio se reconoce a la persona desde los 18 años. De conformidad con el espíritu del artículo 1 de la Convención, en el Decreto N° 31/1954 se prevé también una excepción: "El menor que contraiga matrimonio obtendrá, en virtud de ello, la plena capacidad de ejercicio" (párrafo 3 del artículo 8). La edad núbil resulta de las disposiciones del Código de la Familia. Conforme a éste último, "El hombre sólo podrá contraer matrimonio si ha alcanzado la edad de 18 años, mientras que la mujer sólo podrá hacerlo si ha alcanzado la edad de 16 años". Por razones fundadas es posible aprobar el matrimonio de la mujer que ha cumplido 15 años. Los órganos competentes de las prefecturas departamentales son los únicos que pueden dar aprobación para ello, y "únicamente previo dictamen de un médico oficial" (artículo 4 del Código de la Familia). Resulta de ello que la mujer menor que ha cumplido 16 años (o 15 años) y que contrae matrimonio obtiene la plena capacidad de ejercicio al igual que toda persona que ha alcanzado la mayoría de edad. El mismo decreto confiere al menor que ha alcanzado la edad de 14 años una capacidad de ejercicio limitada, que le permite concertar ciertos actos jurídicos "con la previa conformidad de sus padres o su tutor" (artículo 9).

30. Para la hipótesis de la concertación de un contrato de trabajo, el Decreto establece que el menor cuya edad está comprendida entre los 14 y los 16 años necesita no sólo el consentimiento de sus padres, sino también un dictamen médico (párrafo 2 del artículo 10). Sobre la base de estas disposiciones, la edad mínima admitida por la ley para la concertación de un contrato de trabajo era de 14 años. La Constitución modificó esta norma mediante una prohibición directa al disponer lo siguiente: "Los menores que no hayan alcanzado la edad de 15 años no podrán ser contratados para el trabajo" (párrafo 4 del artículo 45). Esta norma prevalece evidentemente por su jerarquía constitucional. Así resulta igualmente del párrafo 1 del artículo 150, que reglamenta los conflictos temporales entre las leyes disponiendo lo siguiente: "Las leyes y todas las demás disposiciones normativas permanecerán en vigor en cuanto no sean contrarias a la presente Constitución".

31. Volviendo a la capacidad de ejercicio limitada del menor que ha cumplido 14 años, el Decreto N° 31/1954, sobre las personas físicas, prevé un segundo umbral al reconocer al menor que ha alcanzado la edad de 16 años el derecho de concertar un contrato de trabajo sin consentimiento de sus padres o su tutor (párrafo 1 del artículo 10). Una vez contratados, los menores que han cumplido 16 años, al igual que los de 15, ejercen por sí mismos los derechos derivados del contrato de trabajo y quedan sometidos a sus obligaciones. El menor

"dispondrá de las sumas de dinero obtenidas mediante su propio trabajo" (párrafo 3 del artículo 10); podrá "efectuar, sin el consentimiento de sus padres, depósitos de dinero en cajas de ahorros y disponer de ellos".

32. La ley no exige el consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos (aun cuando su edad sea de 16 años, o de 15). Existe, en general, una preocupación de los padres por evitar el inicio demasiado precoz de la vida sexual y, del mismo modo, en el sentido de que la edad más adecuada para el matrimonio de los hijos sea a partir de los 18 años (para las mujeres) y de los 19 ó 20 años (para los varones). Ello se debe a que la enseñanza general obligatoria (que abarca un total de 10 años) libera al niño de sus obligaciones escolares hacia los 16 ó 17 años y, a continuación, la mayoría de ellos siguen cursos en escuelas profesionales o secundarias durante uno o dos años por lo menos. En el caso de los varones, la edad de 18 años es también la del reclutamiento para el servicio militar. Esto hace que los matrimonios de las mujeres a los 18 años y de los hombres antes de los 20 sean poco frecuentes.

33. Para la concertación de un contrato de trabajo por un menor de 15 ó 16 años, debe contar además del consentimiento de sus padres o de su tutor con un dictamen médico. Para obtenerlo, el menor puede dirigirse al médico sin que tenga que hacerlo acompañado por sus padres. Al no existir reglamentaciones que lo prohíban, el menor puede consultar al médico, incluso antes de la edad de 14 años, sin el consentimiento de sus padres. Puede hacer uso de su derecho a la asistencia médica gratuita dirigiéndose a las clínicas escolares o las que se encuentran en la circunscripción médica de su domicilio. Al quedar inscripto el niño en los registros de los consultorios y al tener allí una ficha clínica, podrá consultar al médico sin el consentimiento de sus padres. Si el médico tiene dudas sobre las enfermedades que presenta el niño o considera útiles otras informaciones, la deontología médica le determinará a solicitar la presencia de los padres.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. El principio de no discriminación

34. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Rumania se ha obligado a respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a todos los niños, "sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

35. La igualdad de derechos de todos los niños está basada en el carácter universal y unitario de los derechos y libertades fundamentales que garantiza la Constitución de Rumania "a todos sus ciudadanos, sin distinciones de raza, sexo, opinión, adhesión política, situación económica u origen social" (artículo 4). "Los ciudadanos son iguales antes la ley y ante las autoridades públicas, sin privilegios ni discriminaciones" (artículo 16). "No podrá privarse de la ciudadanía rumana a quien la haya obtenido por su nacimiento" (artículo 5).

36. A través de numerosas instituciones y disposiciones legislativas que se mencionarán a continuación, se procura evitar y eliminar toda discriminación entre los niños independientemente de su origen étnico, su situación familiar u

otras consideraciones. Al mismo tiempo, además de la prohibición de las discriminaciones con respecto a los niños, las leyes prevén medidas especiales para su protección, para que puedan ejercer sus derechos y libertades y desarrollarse normalmente desde el punto de vista físico e intelectual.

37. El 30 de noviembre de 1992, Rumania se adhirió a la Convención Europea sobre la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio.

B. El interés superior del niño

38. Conforme al espíritu del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, la consideración primordial reconocida a los intereses del niño en la adopción de cualquier decisión referente a su existencia y su futuro queda ilustrada por las siguientes disposiciones del Código de la Familia:

- "Ambos padres tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto de sus hijos menores, sin distinción entre los nacidos del matrimonio, los nacidos fuera de él y los hijos adoptivos. Ambos padres ejercerán sus derechos únicamente en interés de los hijos" (artículo 97).
- "Cuando existan controversias entre los padres respecto del ejercicio de sus derechos o del cumplimiento de sus obligaciones como tales, la autoridad de tutela decidirá de conformidad con el interés del niño, después de haber escuchado a los padres" (artículo 99).
- "Si los padres no cohabitan y no se ponen de acuerdo sobre el domicilio del niño con uno u otro de ellos, la autoridad judicial decidirá al respecto teniendo en cuenta los intereses del niño" (artículo 100).
- "La declaración de nulidad del matrimonio no tendrá consecuencias respecto de los hijos, que conservarán el carácter de hijos nacidos de parejas casadas" (artículo 23).
- "No se anulará el matrimonio celebrado en violación de las disposiciones referentes a la edad legal si, mientras tanto, la mujer ha dado a luz o se encuentra encinta" (artículo 20).
- "En caso de divorcio, la autoridad judicial, al decretarlo, resolverá igualmente a cuál de los padres se confiarán los hijos menores. Con ese fin, escuchará a los padres y a la autoridad de tutela y resolverá, respecto de cada uno de los hijos, si será confiado a la madre o al padre, teniendo en cuenta el interés del menor" (párrafo 1 del artículo 42).
- "Los niños podrán ser confiados a padrinos u otras personas o a instituciones de protección cuando existan razones de peso para ello" (párrafo 2 del artículo 42).
- Si el niño ha sido inscripto como nacido de padres desconocidos, el Código de la Familia dispone que siempre podrá ser reconocido por su madre, por su padre o por ambos. "El reconocimiento, aunque se haya efectuado por testamento, no podrá ser revocado" (párrafo 3 del artículo 48 y párrafo 3 del artículo 57).

- "La acción para la determinación de la filiación respecto de la madre sólo podrá ser ejercida por el hijo" y "no prescribirá durante la vida del hijo" (artículo 52).
- "La acción para la determinación de la paternidad sólo podrá ser ejercida por el hijo, y también podrá intentarse contra los herederos del padre" (artículo 59).
- En interés del niño, la ley dispone lo siguiente: "Si la madre ha cohabitado con el presunto padre, o éste se ha hecho cargo de la manutención del niño, el plazo de un año se contará a partir del momento en que cesen la cohabitación o las prestaciones" (párrafo 3 del artículo 60).

39. En cuanto a las obligaciones de los padres respecto de sus hijos, el Código de la Familia precisa, conforme al mismo espíritu del interés superior del niño: "Estarán obligados a criar al niño, cuidar de su salud y su desarrollo físico, su educación, su instrucción y su formación profesional según su aptitudes" (artículo 101). El apoyo financiero que otorga el Estado tiende precisamente a la realización de estos objetivos.

40. Recaen obligaciones análogas a las de los padres sobre la familia o la persona que reciben a un niño colocado en hogar de guarda, a fin de asegurar "su cuidado, así como las demás condiciones necesarias para su desarrollo y educación". Para el cumplimiento de estas obligaciones, la familia o persona que recibe a un niño colocado en un hogar de guarda "tendrá derecho a una asignación para el cuidado del menor, cuya cuantía se establecerá por decisión judicial".

41. En el mismo principio de la promoción de los intereses del niño se funda la institución de la tutela del menor hijo de padres fallecidos, desconocidos, privados de sus derechos como tales, sometidos a interdicción o declarados muertos. Por consiguiente, de conformidad con el Código de la Familia "la tutela se ejercerá únicamente en interés del menor" (artículo 114).

42. Los menores protegidos de conformidad con la Ley N° 3/1970 se confían a hogares de guarda, o bien a instituciones de protección, y la promoción y el respeto de los intereses del niño son objeto, a continuación, de la fiscalización de comisiones especiales para la protección de los menores, organizadas a nivel de las prefecturas departamentales (artículo 12), así como a nivel de la Comisión Central destinada a orientar y coordinar las actividades de protección a los menores, que funciona en el marco del Ministerio de Trabajo y Protección Social.

C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

43. En virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. En la Constitución de Rumania existen disposiciones expresas por las que "Quedan garantizados el derecho a la vida, así como el derecho a la integridad física y psíquica" (párrafo 1 del artículo 22). De acuerdo con esta disposición, el Ministerio de Salud y el Instituto para la Protección de la Madre y el Hijo han elaborado recomendaciones sobre el cuidado y la asistencia del niño y la protección de su vida, que son las siguientes: la determinación de la frecuencia y el contenido de los exámenes médicos periódicos del niño; la

profilaxis del raquitismo; la difusión de normas sobre el desarrollo físico medio para la población infantil de Rumania; normas respecto de la contratación del personal que se ocupa de la atención y la educación en las instituciones de protección (orfanatos). Deben añadirse las medidas de protección puerperal y neonatal, mediante el derecho legal de la madre a una licencia pagada para la atención de su hijo hasta la edad de un año; y la asistencia médica especializada que se presta de manera permanente, obligatoria y gratuita por pediatras a los niños en la circunscripción de su domicilio.

44. Como corolario de las garantías constitucionales del derecho a la vida, la ley penal castiga los delitos de homicidio con penas de privación de libertad de entre 10 y 20 años (por el homicidio), de 15 a 20 años (por el homicidio calificado), y de reclusión perpetua o de entre 15 y 20 años (por el homicidio excepcionalmente agravado). Se castiga la tentativa de cada uno de esos tres delitos (artículos 174 a 176 del Código Penal). Se castigan igualmente el homicidio culposo y las lesiones que dan lugar a la muerte (artículos 178 y 183 del Código Penal).

45. También se aplican estas disposiciones al homicidio cometido por un médico como consecuencia de una omisión o por un asistente médico, durante el parto (cuando la víctima es un niño nacido vivo o viable) o con ocasión de un tratamiento o una intervención quirúrgica. El Código Penal sanciona igualmente el homicidio del recién nacido, cometido inmediatamente después del parto por la madre que se encuentra en estado de depresión causado por el nacimiento. Teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción, el homicidio del recién nacido se castiga con una pena de detención de dos a siete años (artículo 177).

46. En lo que respecta a los niños huérfanos o abandonados, y de aquellos cuyo desarrollo físico, moral o intelectual o cuya salud han sufrido deterioro en su familia, las comisiones de protección pueden confiarles, según los casos, a las instituciones previstas en el artículo 5 de la Ley N° 3/1970: los orfanatos para los niños menores de tres años, los hogares para niños de edad preescolar, y los hogares para niños de edad escolar. El número de establecimientos preescolares del país en el año lectivo de 1991-1992 fue de 12.595, y atendían a un 43,8% del total de los niños en edad preescolar.

47. Cabe señalar asimismo que el Estado presta apoyo financiero a los padres que trabajan mediante asignaciones mensuales para sus hijos y diversas prestaciones. También debe mencionarse el derecho de la madre a una licencia con remuneración (del 65% de su salario) para prestar cuidados a su hijo hasta la edad de un año, así como el derecho de la madre a una licencia médica y a una prestación con cargo al fondo de seguros sociales del Estado para la atención de su hijo enfermo hasta la edad de tres años. Otra forma de apoyo es el derecho de la madre a interrumpir el cumplimiento del contrato de trabajo hasta que su hijo alcance una edad de seis o siete años, en la que el niño comienza a recibir enseñanza, computándose ese período como de trabajo no interrumpido (a los efectos, en particular, del cálculo del derecho a pensión). También existen diversos servicios prestados por el Estado, como las guarderías diurnas y las escuelas de párvulos con horario limitado.

D. El respeto a las opiniones del niño

48. El espíritu del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención está recogido en la libertad de conciencia y de expresión dispuesta en la Constitución de

Rumania, que se reconoce a todos los ciudadanos sin determinar ningún límite de edad. La libertad de conciencia está asegurada expresamente: "Nadie podrá ser obligado a adoptar una opinión ni adherirse a una religión contraria a sus propias convicciones" (párrafo 1 del artículo 29); y "la libertad de expresar los pensamientos, las opiniones y las creencias y la libertad de creación en todas sus formas ... serán inviolables" (párrafo 1 del artículo 30); y la parte final del artículo 45 de la Constitución dispone lo siguiente: "Las autoridades públicas deberán contribuir a asegurar las condiciones para la libre participación de los jóvenes en la vida política, social, económica, cultural y deportiva del país". En la categoría de los jóvenes corresponde incluir sin duda a los que, sin tener 18 años de edad, ya disponen del discernimiento, la educación y la experiencia necesarios para la formación y la expresión de opiniones y opciones.

49. Si se analiza en su conjunto la legislación rumana, puede observarse que la edad de 16 años está considerada como el umbral a partir del cual el menor adquiere la representación de las consecuencias de sus actos y sus opciones. "El menor que haya alcanzado la edad de 16 años podrá concertar un contrato de trabajo o ingresar en una asociación u otra organización cooperativa sin necesidad del consentimiento de sus padres o su tutor" (Decreto N° 31/1954 sobre las personas físicas y jurídicas, párrafo 1 del artículo 10). En el mismo sentido: "La autoridad de tutela podrá otorgar su consentimiento al niño, a solicitud de éste, a partir de la edad de 14 años para que pueda cambiar el tipo de enseñanza o de formación profesional determinado por sus padres o tener el domicilio necesario para completar su formación o su preparación profesional" (artículo 102 del Código de la Familia).

50. Respecto de los problemas corrientes, la familia, la escuela y la sociedad aceptan en general el derecho del niño a expresar sus opiniones y preferencias. La tendencia predominante a alentar y estimular la libertad de opinión en el niño está ligada sin duda con la modificación de la mentalidad familiar. Puede observarse así, sobre todo cuando se trata de progenitores jóvenes, una mayor receptividad respecto de las opiniones y las opciones de los niños, en comparación con la situación que existía anteriormente.

51. En los procesos penales, cuando el hecho inculpa a un menor que ha cumplido los 14 años de edad, los procesos se desarrollan en su presencia, en audiencia especial y a puerta cerrada. Pueden asistir a ella, si así lo aprueba la autoridad judicial, los padres, el tutor o curador, la autoridad de tutela y los abogados de las partes. Si la autoridad judicial estima que las deliberaciones pueden influir de manera negativa sobre el inculpado menor de 16 años, puede disponer su salida de la sala de audiencias, pero no sin haberle escuchado (artículos 484 a 486 del Código de Procedimiento Penal).

IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES

52. Habida cuenta de las exigencias y las prioridades que establece la Constitución respecto de los derechos del niño en esta esfera, los derechos y las libertades fundamentales aseguradas por la Constitución de Rumania a todos los ciudadanos se ejercen en la siguiente forma durante la minoría de edad:

a) Derechos civiles:

- Independientemente de la edad, en la medida en que su ejercicio no suponga la ejecución de actos jurídicos.
- A partir de los 14 años para la celebración de actos jurídicos, pero con el consentimiento previo de los padres o el tutor.
- Sin el consentimiento de los padres, tratándose de la menor que ha cumplido 16 años (o 15 años) y que, como consecuencia del matrimonio, ha obtenido la plena capacidad de ejercicio, y de los menores que han cumplido 15 años en lo que respecta a los derechos, obligaciones e ingresos resultantes de un contrato de trabajo (para cuya celebración hayan tenido el consentimiento de sus padres).
- A partir de los 16 años, al término de sus estudios obligatorios, el menor puede optar entre continuar su instrucción o bien contratarse para el trabajo, sin necesidad del consentimiento de sus padres.

b) Derechos políticos

- Los ciudadanos tienen derecho de voto a partir de la edad de 18 años si los han cumplido antes de la fecha de las elecciones o ese día.
- Para el ejercicio de la libertad de reunión y de participación en reuniones o manifestaciones, la ley no prevé ninguna edad determinada.
- El derecho de asociación es libre, y por lo general los límites de edad se establecen en el estatuto de cada asociación u organización, respetándose las disposiciones legales para su constitución y el registro.

A. Nombre y nacionalidad

53. El derecho al nombre está reglamentado por el Decreto N° 31/1954 sobre las personas físicas y jurídicas, como derecho inherente a la persona: "Toda persona tiene derecho a su propio nombre, determinado u obtenido de conformidad con la ley. El nombre comprende el apellido y el nombre de pila" (artículo 12). El procedimiento de determinación y obtención del nombre está reglamentado por una ley especial (Decreto N° 975/1968 sobre el nombre), según los siguientes principios:

- El apellido se obtiene como consecuencia de la filiación; el nombre de pila se determina sobre la base de la declaración de quien inscribe el nacimiento ante el servicio de estado civil.
- Tratándose de un niño expósito cuyos padres son desconocidos, se le adjudicará un nombre de pila y un apellido (cualesquiera) por decisión del alcalde de la localidad en que haya sido encontrado (artículo 2).

54. La filiación se determina conforme a las disposiciones del Código de la Familia. "La filiación respecto de la madre resulta del hecho del nacimiento. Esa filiación se acredita con el certificado que da fe del nacimiento" (artículo 47). Sobre la filiación respecto del padre, el Código de la Familia dispone que "el hijo nacido durante el matrimonio tendrá por padre al esposo de su madre" (párrafo 1 del artículo 53). "El hijo nacido en el matrimonio tendrá el apellido común de sus padres. Si éstos no tienen apellido común, el hijo llevará el apellido de uno de ellos o los de ambos reunidos" (artículo 62).

55. "El hijo nacido después de la disolución del matrimonio, la declaración de su nulidad o su anulación tendrá por padre al ex marido de su madre si fue concebido durante el matrimonio y el nacimiento se produjo antes de que la madre haya vuelto a contraer matrimonio" (párrafo 2 del artículo 53). En esta segunda situación, al haber vuelto a contraer matrimonio la madre, el niño tendrá por padre al actual marido de su madre (párrafo 1 del artículo 53). "Este último podrá, sin embargo, entablar acción para impugnar su paternidad" (artículo 54).

56. "El niño nacido fuera del matrimonio adquirirá el apellido del progenitor respecto del cual se haya establecido su filiación en primer lugar" (párrafo 1 del artículo 64). Si el niño es reconocido al mismo tiempo por ambos padres, se aplicará (en virtud del párrafo 3 del artículo 64) la regla establecida para el niño cuyos padres no tienen apellido común: llevará el apellido resultante del acuerdo de sus padres, es decir, el de uno de ellos o bien sus dos apellidos reunidos (conforme al párrafo 2 del artículo 62). Si el apellido del niño se ha determinado en virtud de la filiación respecto de uno de sus padres, y posteriormente se establece también su filiación respecto del otro, "la autoridad judicial podrá aprobar que el niño lleve el apellido de este último" (párrafo 2 del artículo 64).

57. "El niño adoptado adquiere, por efecto de la adopción, el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza por dos esposos ... que no tienen apellido común, deberán ... declarar el apellido que llevará el adoptado" (artículo 78). "En caso de anulación de la adopción, el hijo adoptivo recuperará su anterior apellido; la autoridad judicial, por razones fundadas, podrá disponer que el adoptado continúe llevando el apellido que adquirió por efecto de la adopción" (artículo 83).

58. En lo que respecta al derecho a la ciudadanía, está reglamentado por la Ley N° 21 de 1° de marzo de 1991. La ciudadanía rumana se adquiere por el nacimiento, cuando el niño ha nacido en territorio de la República o3 en el extranjero, si sus padres o alguno de ellos posee la ciudadanía rumana. El niño encontrado en territorio de Rumania es, por ese solo hecho, ciudadano rumano si no se conoce a ninguno de sus padres (artículo 5).

59. Los hijos menores de padres extranjeros o apátridas a quienes se otorga la ciudadanía rumana la adquieren al mismo tiempo que ellos. Si sólo uno de sus padres adquiere la ciudadanía rumana, corresponde a los padres decidir acerca de la ciudadanía del hijo, y a falta de acuerdo entre ellos lo hace el tribunal del domicilio del menor teniendo en cuenta sus intereses y su consentimiento si ha cumplido 14 años (artículo 10).

60. En conclusión, todo niño nacido o encontrado en territorio de Rumania tiene derecho a un nombre y una ciudadanía. El niño nacido en Rumania sólo tendrá la calidad de apátrida en caso de que sus padres sean apátridas. Sin embargo, si sus padres adquieren la ciudadanía rumana a su solicitud, en las condiciones

establecidas por la ley, el niño adquiere la ciudadanía al mismo tiempo que sus padres.

61. Las disposiciones del Código de la Familia garantizan el derecho de todo niño a conocer a sus padres y ser criado por ellos, en la medida de lo posible. La acción tendiente a determinar la filiación respecto de la madre es imprescriptible durante la vida del hijo y puede entablarse incluso contra los herederos de la madre presunta (artículo 52). La acción tendiente a determinar la filiación respecto del padre también puede entablarse contra los herederos del presunto padre (artículo 59). El plazo de prescripción es de un año a partir de la fecha de nacimiento del hijo, pero también de la fecha en que el presunto padre ha dejado de cumplir sus obligaciones de manutención de su hijo (artículo 60).

62. La circunstancia de que, conforme a la ley, el domicilio del niño sea el de sus padres (artículo 100 del Código de la Familia) determina que, en la gran mayoría de los casos, los niños sean criados directamente por sus padres, que de ese modo cuidan de su salud y desarrollo, su educación escolar y su preparación profesional (ídem, artículo 101).

B. Preservación de la identidad

63. Al ratificar la Convención, el Estado rumano se obligó a respetar el derecho del niño, previsto en el artículo 8, a preservar su ciudadanía, su nombre y sus relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. La Constitución contiene garantías en este sentido. De este modo, "No podrá privarse de la ciudadanía rumana a quien la haya adquirido por nacimiento" (párrafo 2 del artículo 5). El reconocimiento del derecho del niño a su identidad, mediante la preservación de la ciudadanía, está asegurado igualmente por las disposiciones expresas de la Ley N° 21/1991, conforme a las cuales la pérdida de la ciudadanía por los padres o por uno de ellos no surte efectos sobre la ciudadanía de los hijos (artículo 26).

64. Con respecto al derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, en situaciones especiales, el Código de la Familia dispone la obligación de las autoridades competentes de oír al niño mayor de 10 años cuando se trate de confiarle a uno de sus padres, en el caso de divorcio entre ellos (artículo 42); el derecho del progenitor divorciado a quien no se haya confiado al hijo de mantener vínculos personales con él (artículo 43); el derecho del menor adoptado a recuperar, en caso de disolución de la adopción, su estado civil anterior y restablecer las relaciones de familia con sus padres naturales (artículo 85); la posibilidad de que el progenitor a quien se haya privado de sus derechos de tal mantenga relaciones personales con su hijo, con la única excepción de las circunstancias en que, debido a esas relaciones, se pongan en peligro la educación y el desarrollo del niño (artículo 111).

C. Libertad de expresión y acceso a la información

65. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención, el derecho del niño a la libertad de expresión incluye "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño". La Constitución de Rumania establece que "la libertad de expresión de los pensamientos, las opiniones y las creencias y la libertad de creación de obras de toda clase mediante la palabra, por

escrito, a través de sonidos, por imágenes o por otros medios de comunicación" están aseguradas en carácter de "derechos inviolables" (párrafo 1 del artículo 30). Expresamente "se prohíbe la censura de cualquier clase" (párrafo 2 del artículo 30).

66. Con el fin de asegurar la libertad de expresión del niño, el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención exige que se dé "al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". Este requisito está consagrado en las normas en vigor de la legislación de Rumania.

67. El procedimiento aplicable en caso de divorcio de los padres exige que, si tienen hijos menores, la autoridad judicial decida las modalidades de su guarda. "Con ese fin, la autoridad judicial escuchará a los padres y a la autoridad de tutela y, teniendo en cuenta los intereses de los hijos, decidirá respecto de cada uno de ellos si ha de ser confiado al padre o a la madre" (artículo 42 del Código de la Familia). A pedido de uno u otro de los padres o del hijo si es mayor de 14 años, la autoridad de tutela podrá modificar las medidas relativas a los derechos y obligaciones personales o patrimoniales existentes de los padres divorciados respecto de sus hijos. "El niño mayor de 10 años será escuchado" (ídem, artículo 44).

68. Para que pueda realizarse la adopción, el Código de la Familia exige el consentimiento del adoptante, de los padres del menor adoptado, "así como el consentimiento del adoptado si tiene más de 10 años de edad" (artículo 70). El menor puede denunciar ante la autoridad de tutela los actos o hechos del tutor si estima que son perjudiciales para él (artículo 118).

69. El niño colocado en una institución de protección tiene también el derecho de formular solicitudes o denuncias a la Comisión para la Protección de los Menores, y esta última está obligada a examinarlas y adoptar las medidas previstas por la ley en interés de la protección y el desarrollo del niño (párrafo b) del artículo 12 de la Ley N° 3/1970). Debe recabarse la opinión del menor que haya cumplido 14 años toda vez que una autoridad judicial deba decidir acerca de su ciudadanía como consecuencia de su adopción (cuando uno solo de los padres adoptantes es ciudadano rumano y no existe acuerdo entre los padres adoptantes sobre la ciudadanía del adoptado); cuando los padres recuperan la ciudadanía rumana por repatriación (si no están de acuerdo sobre la ciudadanía de su hijo menor); y cuando uno solo de los padres adquiere la ciudadanía rumana a su solicitud mientras el otro sigue siendo extranjero o apátrida (también en este caso, si no se ponen de acuerdo sobre la ciudadanía del hijo). En todas estas situaciones, la autoridad judicial debe tener en cuenta los intereses del menor y su consentimiento si tiene 14 años cumplidos (artículos 6, 8 y 10 de la Ley N° 21/1991).

70. La Constitución dispone asimismo lo siguiente: "No podrá limitarse el derecho de los ciudadanos a tener acceso a cualquier información pública" (párrafo 1 del artículo 31). El fundamento del ejercicio de estos derechos y libertades por cualquier ciudadano, independientemente de su edad (con inclusión de los niños), consiste en las disposiciones del artículo 16 de la Constitución, que consagran el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y ante las autoridades públicas "sin privilegios ni discriminaciones" (párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 31 revisten especial importancia:

"El derecho a la información no debe perjudicar las medidas de protección a los jóvenes ni a la seguridad nacional".

D. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

71. Como la Constitución de Rumania se refiere a esta libertad humana fundamental en el mismo texto relativo a la libertad de opinión, ya se han citado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 29 conforme a las cuales "La libertad de pensamiento y de opinión y la libertad de religión no podrán limitarse en forma alguna. Nadie podrá ser obligado a adoptar una opinión ni adherirse a una religión contraria a sus propias convicciones". Esas disposiciones son aplicables al niño del mismo modo que a todos los ciudadanos del país.

72. Igualmente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, se respetan los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representante legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de modo conforme a la evolución de sus facultades. La Constitución enuncia garantías de orden general en este sentido en los párrafos siguientes del artículo 29:

- "2) Queda garantizada la libertad de conciencia; ella deberá manifestarse con espíritu de tolerancia y respeto recíproco.
- 6) Los padres o tutores tendrán el derecho de determinar, de conformidad con sus propias convicciones, la educación de los niños menores que tengan a su cargo".

73. Los dos textos citados deben interpretarse en interés de la defensa de la libertad de conciencia del niño, toda vez que éste, teniendo la edad y la capacidad necesarias, adopte convicciones o una creencia religiosa diferentes de las de sus padres. Las opciones conscientes expresadas por el niño deberán tratarse con la debida tolerancia y respeto.

74. El Estado reconoce a las personas que pertenecen a minorías nacionales y les asegura "el derecho a la conservación, el desarrollo y la expresión de su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa" (párrafo 1 del artículo 6 de la Constitución de Rumania). También se precisa que "Las medidas de protección adoptadas por el Estado para la conservación, el desarrollo y la expresión de la identidad de las personas pertenecientes a minorías nacionales deberán ser conformes con los principios de igualdad y no discriminación respecto de los demás ciudadanos rumanos" (ídem, párrafo 2).

E. Libertad de asociación y de reunión pacífica

75. De conformidad con estos derechos que se reconocen en el párrafo 1 del artículo 15 de la Convención, la Constitución de Rumania contiene dos artículos: el artículo 57, que asegura el derecho de todos los ciudadanos a asociarse libremente, y el artículo 36, que garantiza la libertad de reunión. En cuanto al derecho de los niños a ejercer esas facultades, debe mencionarse también la obligación de las autoridades (prevista en el párrafo 5 del artículo 45) de contribuir a "asegurar las condiciones necesarias para la libre participación de los jóvenes en la vida política, social, económica, cultural y deportiva del país". Se alienta a los niños, según su edad y su capacidad, a crear sus propias formas de asociación de carácter cultural, artístico o deportivo.

76. En la actualidad se está desarrollando en algunas ciudades una iniciativa original e ingeniosa del Comité Nacional pro UNICEF de Rumania que despierta gran eco entre los niños y los jóvenes, así como entre los adultos, con la designación de "Alcaldes Amigos y Defensores de los Niños", así como se han constituido y funcionan "Consejos de Adolescentes". Estos son elegidos entre los niños y adolescentes de entre 12 y 18 años de la respectiva localidad, en igual número que los miembros adultos de los consejos comunales o urbanos, con los que colaboran estrechamente. El Consejo de Adolescentes expresa los puntos de vista de los niños y los jóvenes sobre diversos aspectos de su vida y sus preocupaciones, formula sugerencias al alcalde y participa a veces en reuniones del consejo comunal o urbano cuando se tratan cuestiones de su interés. Se trata al mismo tiempo de una práctica que respeta el espíritu de la Convención y de una excelente modalidad de ejercicio y participación de los niños y los jóvenes en la administración local, verdadero aprendizaje social y cívico.

F. Protección de la intimidad

77. El párrafo 1 del artículo 16 de la Convención exige que ningún niño sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. En Rumania, el niño goza de todos estos derechos garantizados por igual a todos los ciudadanos por la Constitución. En este sentido, está prevista la obligación de las autoridades públicas de respetar y proteger la vida íntima, familiar y privada (párrafo 1 del artículo 26).

78. En el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención se establece el derecho del niño a la protección de la ley contra las injerencias o ataques ilegales a su honra y a su reputación. En este sentido, la Constitución establece el derecho a denunciar cualquier arresto o registro considerados ilegales; y el derecho de denunciar a las autoridades la violación del domicilio o de la correspondencia o la interceptación de las conversaciones telefónicas. Los menores pueden formular tales denuncias a partir de la edad de 14 años, cuando alcanzan la capacidad de ejercicio limitada. Tratándose de niños menores de 14 años, la denuncia debe ser presentada por los padres o tutores, según el caso.

G. El derecho a no ser sometido a torturas, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

79. La Constitución de Rumania contiene garantías en este sentido, de conformidad con el apartado a) del párrafo 37 de la Convención. El párrafo 1 del artículo 22 consagra el derecho de las personas a la vida y la integridad física y psíquica, y dispone a continuación lo siguiente:

"2) Nadie podrá ser sometido a la tortura ni a ninguna clase de pena o trato inhumano o degradante.

3) Queda prohibida la pena capital."

80. La definición que se ha dado al delito de tortura (artículo 267 del Código Penal) corresponde exactamente a la que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las sanciones son severas y están graduadas en relación con la gravedad de las consecuencias (desde un mínimo de 2 a 10 años de prisión hasta 10 a 20 años de prisión o detención perpetua si la tortura ha causado la muerte de la víctima).

Se castiga igualmente el acto cometido por "un agente de la autoridad pública", así como el cometido por "cualquier otra persona dotada de un título oficial, o por incitación o con el consentimiento expreso o tácito de tales personas".

81. La pena capital estuvo en vigor hasta comienzo del año 1990. Quedó abolida por el Decreto Ley N° 6, de 7 de enero de 1990, y substituida por la reclusión perpetua. Por la Ley N° 7/1991 se ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. La disposición de la Constitución de Rumania que prohíbe la pena capital no puede ser objeto de revisión (párrafo 2 del artículo 148 de la Constitución), porque constituye una garantía de un derecho humano fundamental.

82. Habida cuenta de que los tratos inhumanos o degradantes no configuran necesariamente los elementos del delito de tortura, resulta conveniente precisar que el Código Penal prevé y castiga los siguientes actos: "el sometimiento a malos tratos a la persona retenida, en estado de detención o que cumple una medida de seguridad o educativa" (artículo 267); la indagación abusiva en la que "se utilizan amenazas o actos de violencia contra una persona que es objeto de investigación o indagación penal o se encuentra ante una autoridad judicial, con el fin de obtener de ella declaraciones" (artículo 266).

83. Los textos citados son igualmente aplicables en el caso de sometimiento a tratos violentos, inhumanos o degradantes a un menor retenido, detenido o internado por decisión judicial en una escuela especial de trabajo o reeducación. El Código Penal no establece sanciones diferentes para el caso en que la víctima sea un niño, pero cabe presumir que el juez tendrá en cuenta esa circunstancia al graduar la pena aplicada a quien resulte culpable de malos tratos o torturas infligidas a un menor.

84. El respeto de la dignidad humana ha quedado consagrado, tras la Revolución, en la categoría de los principios que rigen todo el desarrollo del proceso penal. Por consiguiente, la Ley N° 32/1990 introdujo en el Código de Procedimiento Penal el artículo 51 que establece lo siguiente: "Toda persona que sea objeto de un procedimiento penal o de juzgamiento ante la autoridad judicial deberá ser tratada con el respeto que corresponde a la dignidad humana. El sometimiento de la persona a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes será castigado por la ley". Este texto se aplica igualmente a los menores, con independencia de que sean objeto de investigación o sean juzgados en estado de detención o en libertad.

85. En cuanto a la responsabilidad del menor, está determinada respecto de la edad que tenía en la fecha en que se cometió la infracción y a la existencia de discernimiento (referente a la ejecución del acto considerado delictivo conforme a la ley). Dispone el Código Penal de Rumania: "No será penalmente responsable el menor que no haya alcanzado la edad de 14 años. El menor de entre 14 y 16 años sólo será penalmente responsable si se prueba que ha cometido la infracción con discernimiento. El menor que ha alcanzado la edad de 16 años será penalmente responsable" (artículo 99).

V. EL MEDIO FAMILIAR Y LA COLOCACIÓN FUERA DE LA FAMILIA

A. Poder de dirección de los padres

86. De conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de Rumania ha consagrado algunas disposiciones

fundamentales para la protección de los intereses del niño y de los derechos de los padres. Esas disposiciones establecen lo siguiente: "La familia estará fundada en el matrimonio libremente consentido por los cónyuges, su igualdad y el derecho y la obligación de los padres de proveer al desarrollo, la educación y la formación de sus hijos" (párrafo 1 del artículo 44). "Los hijos nacidos fuera del matrimonio serán iguales ante la ley a los hijos nacidos de parejas casadas" (párrafo 3 del artículo 44). "Los padres y los tutores tendrán el derecho de determinar, de conformidad con sus propias convicciones, la educación de los niños menores que tengan a su cargo" (párrafo 6 del artículo 29).

87. La responsabilidad de los padres o tutores de dar al niño la orientación general necesaria para el ejercicio de sus derechos no está prevista expresamente. Deriva de todos los textos relativos a la obligación de tomar en consideración en forma prioritaria los intereses del niño. Ello comprende también, sin duda, el interés del niño de conocer sus derechos, lo que supone la obligación de los padres, los tutores, la escuela y las instituciones de protección de explicar al niño, teniendo en cuenta su edad y su capacidad de comprensión, cuáles son sus derechos y cómo puede ejercerlos. Este es, por otra parte, el sentido de la introducción en el programa escolar de la disciplina titulada "Educación cívica", y de los cursos que se dictan a partir del año escolar de 1991-1992 para impartir conocimientos relativos a la Convención. Se han iniciado otras numerosas actividades similares con los padres (del tipo de la "Universidad para los padres", promovida por Save the Children - Timisoara), así como la participación en esta materia de otras instituciones y organizaciones no gubernamentales. Por ejemplo, el Instituto del Niño y la Familia de Bucarest, que funciona bajo la égida de la institución Médicos del Mundo, organizó el 29 de septiembre de 1992 un excelente seminario que tenía por tema "El cuestionamiento de la familia y cuestiones sobre la familia". El Instituto desarrolla sus actividades en Rumania y contribuye de manera destacada a la elaboración, la discusión y la difusión de medidas sobre la familia en los países en transición de Europa oriental.

88. En la actualidad, con el apoyo de la Oficina del UNICEF en Bucarest, en colaboración con el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania y junto con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, se está elaborando un análisis de la situación de la mujer y el niño en Rumania con el fin de establecer políticas y estrategias mejor estructuradas en el país en materia familiar durante los próximos años (1993-1994).

B. Responsabilidades de los padres (párrafo 1 del artículo 18 de la Convención)

89. Además de la igualdad de principio entre los padres en cuanto a sus derechos y obligaciones respecto de los hijos (prevista en el párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución), existen diversas reglamentaciones detalladas en el Código de la Familia, entre ellas las siguientes: "Ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto de sus hijos, sin distinción entre los hijos nacidos en el matrimonio, fuera del matrimonio o adoptivos. Los padres ejercerán sus derechos únicamente en interés de los hijos" (artículo 97 del Código de la Familia). "Los padres adoptarán conjuntamente las medidas que se refieran a la persona y los bienes del niño" (artículo 98). Los padres están obligados a cuidar de la persona de su hijo. "Estarán obligados a criar a sus hijos, ocuparse de su estado de salud y su desarrollo físico, su educación, su instrucción y su formación profesional, de conformidad con sus aptitudes" (artículo 101). "El hijo menor será mantenido por sus padres. Si el menor tiene ingresos propios que no son suficientes, sus padres estarán obligados a asegurar

las condiciones necesarias para su crianza, educación, instrucción y formación profesional" (artículo 107).

90. Conforme al Código de la Familia: "La autoridad de tutela estará obligada a ejercer un control efectivo y permanente de la forma en que los padres cumplen sus obligaciones respecto de la persona y los bienes de sus hijos". Los delegados de la autoridad de tutela están facultados para visitar a los niños en su hogar e informarse por cualquier medio sobre la atención que reciben, su salud y su desarrollo físico, educación, instrucción y formación profesional.

91. Entre las atribuciones de la autoridad de tutela corresponde mencionar las siguientes: la denuncia a la autoridad judicial, a fin de que se resuelva la privación de los derechos de los padres, si se comprueba que el ejercicio de esos derechos puede causar perjuicios a la salud, el desarrollo o la educación del niño (artículo 109 del Código de la Familia); la designación de tutor para el niño en caso de que ambos padres hayan fallecido, sean desconocidos, hayan sido privados de sus derechos de padres, hayan sido objeto de interdicción, hayan desaparecido o sido declarados muertos (artículos 113 y 116); el ejercicio de un control efectivo y permanente de la forma en que el tutor cumple sus obligaciones respecto de la persona y los bienes del niño (artículo 136); y la verificación y solución de las denuncias que le presenten el menor u otras personas vinculadas con él o los administradores o arrendatarios de la casa en que habita, respecto de los actos realizados por el tutor que puedan causar perjuicio al menor (párrafo 1 del artículo 138).

C. Hijos separados de sus padres

92. Conforme al artículo 9 de la Convención, el Estado debe velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

93. A este respecto cabe mencionar el derecho del niño a habitar con sus padres o en el domicilio de uno de ellos, de conformidad con el acuerdo que hayan celebrado si no viven juntos (artículo 100 del Código de la Familia); el derecho del niño que ha alcanzado la edad de 10 años a ser escuchado por la autoridad judicial cuando decida confiarle a uno de sus padres que se han separado o divorciado (párrafo 3 del artículo 100 y párrafo 1 del artículo 42); el derecho de los padres de exigir la restitución del niño a toda persona que le retenga sin derecho (ídem, párrafo 1 del artículo 103).

94. A solicitud de la autoridad de tutela y sobre la base del artículo 109 del Código de la Familia, la autoridad judicial puede decretar la pérdida de los derechos de los padres si la salud o el desarrollo físico del niño se ven en peligro por la forma en que ejercen sus derechos de padres, por su comportamiento abusivo o por su grave negligencia en el cumplimiento de sus deberes o si la educación, instrucción o formación profesional del niño no se realizan con espíritu de consagración a Rumania. Es obligatoria la citación de los padres y de la autoridad de tutela (artículo 109 del Código de la Familia).

95. La legislación rumana establece, en relación con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, el derecho de todas las partes interesadas a participar en las deliberaciones y dar a conocer sus opiniones respecto de la separación del menor de uno de sus padres. Cuando la autoridad judicial

entiende en una solicitud de cancelación de los derechos de los padres, es obligatoria la convocación al proceso de los padres y de la autoridad de tutela (párrafo 2 del artículo 109 del Código de la Familia).

96. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9 de la Convención, existen disposiciones expresas que aseguran el derecho del niño a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres si está separado de ellos o de uno solo de ellos, salvo si tal cosa es contraria al interés superior del niño. Según el Código de la Familia, "La autoridad de tutela permitirá al progenitor cuyos derechos han sido cancelados que mantenga vínculos personales con el niño, salvo si tales vínculos ponen en peligro el desarrollo, la educación, la instrucción o la formación profesional del niño" (artículo 111).

97. El Código dispone, además, lo siguiente: "La autoridad judicial restituirá a los progenitores que hayan sido privados de sus derechos como tales el ejercicio de esos derechos si las circunstancias que condujeron a ello han cesado, de modo que con esa restitución no se pongan ya en peligro el desarrollo, la educación, la instrucción, la formación profesional ni los intereses patrimoniales del niño" (artículo 112).

D. Reunificación familiar

98. El párrafo 20 de la Convención otorga a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; en Rumania, las medidas de protección a los niños que se encuentran en tales condiciones están reglamentadas por la Ley N° 3 de 28 de marzo de 1970, que dispone una protección que puede consistir en la colocación en un hogar de guarda o en que se confíe la guarda del niño a una persona, una familia o una institución de protección, bajo supervisión excepcional, o bien, según los casos, la colocación en una escuela especial de reeducación. De este modo, las reglamentaciones de la ley nacional corresponden a las exigencias de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Convención en cuanto a la garantía de otras formas de protección.

99. La colocación en hogares de guarda se determina, con el consentimiento de los padres o del tutor del menor, por la autoridad de tutela. Cuando no ha sido posible adoptar esta medida de protección, así como cuando la adopción de una medida de protección resulta impuesta por peligros que corre el desarrollo físico, moral o intelectual del menor en su familia, la situación del niño es objeto de examen por la Comisión de Protección de los Menores creada en cada prefectura departamental. La Comisión funciona bajo la presidencia del secretario de la prefectura y está formada por delegados de las direcciones e inspecciones departamentales en las esferas de la protección social, escolar, sanitaria, etc., así como por dos progenitores que se han destacado por el excepcional cuidado que brindan a sus hijos. La Comisión convoca a sus audiencias a los padres o al tutor, a toda persona que pueda dar informaciones sobre el caso, así como al menor interesado si ha alcanzado la edad de 10 años. Después de esas deliberaciones, la Comisión puede confiar al menor a una familia o a una persona con el consentimiento de ésta.

100. La familia o persona que recibe a un niño en este régimen tiene derecho a una asignación para la manutención del menor. Esa asignación se concede también en la segunda hipótesis, cuando el niño es confiado a una familia o persona encargada de su crianza y educación.

E. Situación de los niños internados

101. En los últimos años se ha prestado una considerable atención al mejoramiento de la situación de los niños colocados en instituciones de internado. En ese sentido han desempeñado una función importante ciertas medidas adoptadas por el Gobierno del país: el Decreto Ley N° 138/1990 y la Resolución N° 484/1990 del Gobierno aumentaron la cuantía de las prestaciones de alimentación para los niños que se encuentran en instituciones de protección y establecieron nuevas normas sobre el trabajo de su personal:

- Médicos: uno por cada 40 niños y por turno.
- Personal sanitario de nivel medio: uno por cada 20 niños y por turno.
- Personal docente: uno por cada 20 niños (la proporción era antes de uno por cada 150).
- La disminución del número de niños en los grupos de unidades especiales, de 20 ó 25 que eran anteriormente, a 12.

102. Como consecuencia de las medidas adoptadas, el factor demográfico de "mortalidad infantil" (calculado por cada mil niños) ha registrado en los últimos años la siguiente evolución en este tipo de instituciones:

<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>
26,9	26,9	22,7

103. Persisten todavía algunas dificultades, tanto objetivas como subjetivas, como las siguientes: el breve tiempo de referencia (dos años); la situación económica de Rumania, que sigue siendo particularmente crítica; y la lenta evolución de las mentalidades respecto de las personas y los niños en situación de desventaja o impedidos, mentalidad que se manifiesta incluso en el personal de los centros.

104. Un obstáculo todavía importante que surge en la aplicación práctica de las medidas adoptadas en esta esfera se debe a los defectos de la red de asistencia social, cuyos servicios no se utilizaron en los últimos 10 años del régimen comunista porque se los consideraba inútiles e ineficaces. El sistema de asistencia social se está reconstruyendo, lo que habrá de insumir algunos años. Se están formando especialistas en la materia en tres universidades del país, en Bucarest, Cluj-Napoca e Jassy. Los estudiantes cursan ya el tercer año de estudios. Hasta la terminación de sus estudios, el Comité de Apoyo a las Instituciones de Protección del Niño (CSIOC) impulsa la formación de asistentes sociales escogidos entre el personal de las instituciones, mediante el apoyo de organizaciones no gubernamentales. El CSIOC apoya el reconocimiento de su calificación y de la utilidad de su labor en los centros.

105. La cantidad todavía elevada de los niños internados en instituciones (91.800) impone especiales preocupaciones en esta esfera. El número de esos niños ha registrado en Rumania la siguiente evolución en el período de 1990 a 1992:

1990

- 12.000 en las instituciones para niños menores de tres años (orfanatos);
- 32.000 en las instituciones para niños de entre 3 y 18 años (hogares para niños preescolares y escolares);
- 56.000 en los centros para niños con diferentes clases y grados de impedimento.

Total: 100.000.

1991

- 6.500 en las instituciones para niños menores de 3 años (orfanatos);
- 30.000 en las instituciones para niños de entre 3 y 18 años (hogares para niños preescolares y escolares);
- 55.500 en los centros para niños con diferentes clases y grados de impedimento.

Total: 92.000.

1992

- 8.500 en las instituciones para niños menores de 3 años (orfanatos);
- 29.000 en las instituciones para niños de entre 3 y 18 años (hogares para niños preescolares y escolares);
- 54.300 en los centros para niños con diferentes clases y grados de impedimento.

Total: 91.800.

106. Corresponde indicar que los datos referentes a 1990 sólo tienen carácter estimativo, mientras que los de 1991 y 1992 son exactos.

107. En la actualidad existen en Rumania 60 orfanatos; 177 hogares para niños preescolares y escolares; 252 centros para niños impedidos, entre ellos 26 hogares para niños con impedimentos graves.

F. Medidas previstas para el futuro

108. Entre las medidas previstas para el futuro con la coordinación del CSIOC y en colaboración con otras instituciones, ministerios y organizaciones no gubernamentales a fin de asegurar las mejores condiciones de desarrollo a los niños que se encuentran en instituciones de protección, pueden mencionarse las siguientes: la campaña publicitaria para la contratación de educadoras y enfermeras para los orfanatos, después de la Resolución N° 484/1990 del Gobierno, que mejoró las condiciones de trabajo del personal; la distribución de la ayuda recibida del extranjero; las medidas tendientes a ampliar los horizontes y enriquecer el espectro de los contactos sociales de los niños

internados en instituciones (acceso gratuito a los teatros de marionetas, vacaciones en los monasterios, vacaciones pagadas por organizaciones del extranjero); la colaboración con la autoridad de tutela en el plano de la administración pública local y con la Dirección de Registro de la Población para acelerar la aclaración de la situación jurídica de los niños internados en instituciones, lo que abre el camino para las posibilidades de protección en el seno de una familia (reincorporación en la familia biológica, colocación en hogares de guarda o adopción); las gestiones para la obtención y la aceptación de programas desarrollados en colaboración con organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, como por ejemplo el de "Evaluación de la situación de los niños internados en instituciones" (Liga de Salud Mental y Médicos del Mundo), el de formación de enfermeras (Cruz Roja de Dinamarca, Cruz Roja de Francia y Ministerios de Salud y de Educación); la formación de personal de asistencia social (HOLT) y el de formación de especialistas en materia de soluciones familiares (Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, Servicio Social Internacional, Private Agencies Collaborating Together, Inc. (PACT), UNICEF, CSIOC y el Comité Rumano para las Adopciones).

109. Según un experto de las Comunidades Europeas, "la vida de los niños internados en instituciones es una de las esferas donde se han registrado las mejoras más evidentes en Rumania durante los dos últimos años".

G. La adopción

110. Rumania figura entre los Estados que aceptan y autorizan la adopción en bien del interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos a) a e) del artículo 21 de la Convención.

111. Hasta 1990, cuando se modificaron ciertas disposiciones legales relativas a la adopción, la autoridad de tutela tenía competencia para aprobar la adopción. La Ley N° 11 de 31 de julio de 1990 trasladó a las autoridades judiciales la competencia para aprobar las adopciones. La autoridad judicial está obligada a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo a) del artículo 21 de la Convención y determinar, de conformidad con la ley y sobre la base de informaciones fidedignas, teniendo en cuenta la situación del niño en relación con sus padres y sus representantes legales, si las personas cuyo acuerdo exige la ley han dado su consentimiento para la adopción con conocimiento de causa.

112. La autoridad judicial debe velar por que la adopción no se realice en los casos en que la ley la prohíbe: entre hermanos (artículo 67 del Código de la Familia); por personas que no cumplen los requisitos legales establecidos para la calidad de tutor o no tienen como mínimo 18 años más que la persona a quien desean adoptar, con excepción de los casos en que se dispensa de esa diferencia de edad por razones graves (ídem, artículo 68); por varias personas al mismo tiempo o sucesivamente, salvo que estén casadas (párrafo 1 del artículo 69). Si la adopción se efectúa por uno solo de los cónyuges, la autoridad judicial debe asegurar que conste en el expediente la declaración de aceptación por el otro cónyuge, a menos que haya sido objeto de interdicción, privado de sus derechos de progenitor en relación con sus propios hijos o se encuentre en la imposibilidad de manifestar su propia voluntad (párrafo 2 del artículo 69).

113. Puede autorizarse la adopción si se cumplen todos los demás requisitos, únicamente si la autoridad judicial, sobre la base de las informaciones y dictámenes recabados, comprueba que "el adoptante puede asegurar al adoptado un

desarrollo físico y moral normal, y que la adopción no se efectúa con el propósito de explotar al niño o con otros fines contrarios a la ley o a las reglas de cohabitación social" (artículo 76 del Código de la Familia).

114. Al permitir la adopción por extranjeros, la ley rumana no previó al comienzo su carácter subsidiario, como medio para asegurar el cuidado necesario del niño cuando no puede ser confiado en Rumania a una familia que le críe y eduque adecuadamente. Habida cuenta de que, durante 1990, esta situación dio lugar a la formulación de numerosas solicitudes de adopción por extranjeros, que en su mayor parte fueron aprobadas, la Ley N° 11/1990 fue completada y publicada nuevamente en 1991 con el fin de limitar la categoría de los niños que pueden ser adoptados por extranjeros o por ciudadanos rumanos domiciliados o residentes en el exterior, dando la prioridad para la adopción a los ciudadanos rumanos que se domicilian en el país y realizando de este modo la necesaria concordancia con las disposiciones del párrafo b) del artículo 21 de la Convención.

115. A diferencia de la adopción realizada por un ciudadano rumano domiciliado en el país (en cuyo caso compete al tribunal civil local el otorgamiento de la autorización), la adopción internacional sólo puede ser autorizada por el tribunal departamental del domicilio del niño adoptado. Además, el tribunal podrá aprobar la solicitud de adopción de un niño rumano por un extranjero solamente si tal gestión ha sido registrada por el Comité Rumano para las Adopciones y no existe ninguna solicitud de adopción formulada por un ciudadano rumano domiciliado en el país.

116. El Comité Rumano para las adopciones, fundado en 1991, está destinado a actuar en colaboración con organismos similares del extranjero para asegurar el respeto de las normas y garantías equivalentes de la legislación rumana para la adecuada atención de los niños adoptados después de su partida del país; el Comité también debe velar por que la adopción del niño no dé lugar a beneficios materiales ni tenga otras consecuencias contrarias al interés superior del niño, de conformidad con las disposiciones de los apartados c) y d) del artículo 21 de la Convención.

117. El Comité Rumano para las Adopciones actúa determinando la separación de los niños de sus padres cuando así lo exige el interés del niño, y procura encontrar una familia adoptante que le acoja cuando la colocación en un hogar de guarda, como solución transitoria, no resulta la mejor en ciertos casos. Ante todo, la mejor solución para el niño consiste en permanecer en su familia biológica. Por ello se insiste en que los niños internados en instituciones mantengan los vínculos con sus familias. Lamentablemente, no existe en Rumania una red de asistencia social suficiente, y su creación es difícil de lograr por razones prácticas. Serán necesarios algunos años para la reconstitución de tal red con la formación de un nuevo personal competente en las facultades y escuelas postsecundarias y el establecimiento de las estructuras indispensables.

118. El Comité Rumano para las Adopciones se esfuerza por encontrar familias adoptantes para los niños que han sido privados de su medio familiar. La adopción dentro del país es prioritaria. Con ese fin, la Ley N° 11/1990 quedó modificada en julio de 1991. Las familias rumanas pueden adoptar a niños internados en instituciones de protección de menores, así como por intermedio del Comité Rumano para las Adopciones. Durante el año 1991, los tribunales civiles autorizaron 1.404 adopciones dentro del país. En cuanto a las

adopciones internacionales, el Comité ha autorizado, desde su creación en 1991, 740 adopciones de esa clase.

119. El Comité Rumano para las Adopciones trabaja únicamente con organismos de adopción del extranjero habilitados por los respectivos Estados, y por el Comité de los Derechos del Niño, sobre la base de las respuestas al cuestionario formulado por el Comité y aplicando criterios de selección cuidadosamente establecidos. Estos acuerdos de trabajo se concertaron justamente en el interés superior del niño, para que los menores adoptados en el extranjero pudieran ser supervisados en sus familias de adopción durante un período de dos años después de su adopción en Rumania.

120. El Comité Rumano para las Adopciones recibe informaciones sobre la evolución de los niños de los asistentes sociales de esos organismos, durante los 24 meses que siguen a la adopción. En caso de rechazo, el Comité Rumano para las Adopciones es consultado para adoptar junto con la organización respectiva la decisión que mejor convenga al interés del menor. Lamentablemente, en las instituciones de protección existen numerosos niños abandonados que no han recibido ninguna visita de sus padres durante largo tiempo y que no pueden ser adoptados conforme a la legislación en vigor, insuficiente desde ese punto de vista.

121. Durante el seminario de formación organizado por el CSIOC y el Comité Rumano para las Adopciones, con el apoyo de Servicio Social Internacional y Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, que se celebró en Bucarest en junio de 1991, predominó el concepto de que la adopción internacional sólo puede tomarse en consideración cuando no se han encontrado soluciones aceptables para el niño en su país de origen. Una comprobación más: desde hace dos años, una comisión especial de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado trabaja en la elaboración de una convención sobre la cooperación internacional y la protección de los niños en la esfera de la adopción en otro Estado. Esta convención será aprobada en 1993. Rumania participa activamente en los trabajos preparatorios mediante la presencia de representantes del Ministerio de Justicia y del Comité Rumano para las Adopciones.

122. En septiembre de 1992, el Ministerio de Justicia y el Comité Rumano para las Adopciones presentaron ante el Parlamento un proyecto de ley sobre la declaración judicial de abandono, que determina la posibilidad de declarar abandonado al niño internado en una institución de protección social o médica del Estado, en una institución privada de protección o en el hogar de una persona física, de conformidad con la ley, cuando sus padres se han desinteresado de él en forma manifiesta durante un período superior a un año. El proyecto define el concepto de abandono en el sentido de que por "desatención" se entiende la cesación de todo vínculo entre los padres y el niño, que pudiera demostrar la existencia de relaciones afectivas normales, lo cual obliga a las instituciones de protección a llevar un registro exacto de las visitas y de los hechos que demuestren los vínculos existentes entre los padres y el hijo.

123. La declaración de abandono por sentencia judicial definitiva tendrá el efecto de trasladar los derechos y las obligaciones de los padres a la institución de protección social o médica, la institución privada o, en su caso, la persona física a la que haya sido confiado el niño. La medida ha recibido el apoyo del Comité Nacional pro UNICEF de Rumania mediante un memorándum dirigido a las Mesas de ambas Cámaras - el Senado y la Cámara de Diputados - con el fin

de que se aplique el procedimiento de urgencia para la sanción de la ley por el Parlamento.

H. Traslados a otros países y devolución al país de origen

124. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, Rumania asegura el derecho de libre circulación en el país y en el extranjero a todas las personas, incluidos los niños. Del mismo modo, todos los ciudadanos tienen asegurado el derecho de fijar libremente su domicilio o su residencia, emigrar y regresar a su país (artículo 25 de la Constitución).

VI. SALUD Y BIENESTAR

125. La salud de los niños y los adolescentes se vio gravemente afectada durante los últimos 25 años de dominación totalitaria, que se caracterizaron por una política demográfica favorable a la natalidad que la forzaba de manera arbitraria e inhumana, concebida y fiscalizada en forma programada y acompañada de una elevada tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad y de concepciones discriminatorias respecto de ciertas categorías de niños. Han sido preocupaciones prioritarias, después de la Revolución, poner fin a este proceso y lograr el amplio y rápido mejoramiento del estado sanitario general de las madres y los niños.

126. Con este fin, el Ministerio de Salud, por intermedio de la Dirección General de Asistencia a la Madre, el Niño y el Adolescente, ha elaborado y puesto en práctica programas y adoptado medidas para asegurar la supervivencia y el desarrollo del niño. El Proyecto RO-3409, que cuenta con asistencia del Banco Mundial, simultáneamente con el equipamiento de clínicas y centros de asistencia, ha iniciado cursos de perfeccionamiento para el personal en las esferas particulares de la salud infantil. Se han incluido en este programa 550 dispensarios rurales. También se prevé dotar de tecnología moderna a 40 centros departamentales de maternidad y 10 clínicas universitarias de obstetricia y ginecología, suministrándoles también programas de perfeccionamiento del personal a fin de convertirlas en unidades modelos.

127. Se han adoptado estrategias de emergencia en las siguientes direcciones: la supresión de la política demográfica de impulso de la natalidad, la liberalización en materia de abortos y la creación de estructuras organizativas para la planificación de la familia; programas de vigilancia de la nutrición de los niños hasta la edad de tres años, con el objetivo de la profilaxis de los trastornos de la nutrición y la aplicación de tratamientos de recuperación en forma oportuna; el inicio de la formación de personal con doble especialidad (docencia y puericultura) y la creación de programas de formación de enfermeras; la creación de servicios para los adolescentes y la extensión de las actividades de educación sanitaria y sexual destinadas a ellos (para la vida familiar, la planificación de la familia, la atención del niño, etc.).

128. Gracias a este conjunto de medidas, se han registrado mejores parámetros de mortalidad infantil y derivada de la maternidad en los años 1990 y 1991 en comparación con los de 1989, según puede apreciarse:

	<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>
- Mortalidad derivada de la maternidad (decesos por cada 1.000 nacidos vivos)			
. Total	1,69	0,83	0,66
. Causada por riesgos obstétricos elevados	0,22	0,26	0,25
. Por abortos	1,47	0,57	0,41
- Mortalidad infantil (decesos por cada 1.000 nacidos vivos)	29,3	26,9	22,7

129. Al mismo tiempo se han emprendido importantes esfuerzos para modificar ciertas disposiciones normativas y mejorar la legislación en la materia, en particular del siguiente modo: la aprobación del Decreto Ley N° 31/1990 para el cuidado de los niños hasta la edad de un año (nuevo derecho otorgado a las madres asalariadas además de la licencia por maternidad y las licencias que se conceden para el cuidado de hijos enfermos); la aprobación de la Ley N° 6/1992 y de la Resolución N° 250/1992 del Gobierno sobre las vacaciones de descanso (se otorga una licencia no pagada para la atención de los hijos enfermos de más de tres años y para tratamientos médicos en el extranjero; estas licencias no remuneradas pueden otorgarse tanto a la madre como al padre); y la aprobación de la Ordenanza del Ministerio de Salud 912/1992 sobre la creación del sistema de declaración de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), así como la Ordenanza N° 1201/16.10.1990 sobre la vigilancia epidemiológica, la prevención de la infección y la asistencia médica otorgada a las personas infectadas por el VIH.

130. Teniendo en cuenta la evolución y la difusión de la infección por el VIH entre los niños, en marzo de 1992 se aprobó un programa nacional contra el SIDA en colaboración con las asociaciones contra el SIDA y Doris-Bucarest, Speranta-Constanta, Esculap-Iasi, etc., bajo la égida y la orientación metodológica del Instituto para la Protección de la Madre y el Niño. La situación sigue siendo inquietante en esta materia. El total de los casos de SIDA registrados hasta el 30 de junio de 1992 incluye más de un 90% de niños, y entre ellos un 90% tenían menos de cuatro años de edad (en Rumania padecen el SIDA, en total, 1.599 niños, mientras que en la misma fecha lo sufrían en Europa 2.944). Esta situación hace que la epidemia del SIDA adquiera en Rumania un carácter predominantemente pediátrico. Se han adoptado medidas para el readiestramiento y el control de todo el personal médico y sanitario respecto de las particularidades epidemiológicas de la infección por el VIH en Rumania, y para el alerta y la información de la población sobre las medidas de protección necesarias.

131. También se han organizado seminarios de trabajo para determinar las prioridades en pediatría, neonatología, asistencia a la mujer embarazada y planificación de la familia. Se han realizado seminarios y cursos para el personal de los centros de protección infantil (orfanatos). Estas formas de instrucción se han realizado principalmente a nivel nacional, abarcando de ese modo a todos los departamentos, y han recibido el apoyo técnico y material de expertos del UNICEF, la OMS, la Cruz Roja de Dinamarca, la CEE, etc. (Por

ejemplo, el curso nacional itinerante sobre "El niño como punto central", destinado en 1991 a la totalidad del personal de los centros de protección).

132. Persisten sin embargo algunos problemas importantes (la difusión y la incidencia de algunas enfermedades entre los niños se exponen en el anexo del presente informe), que tienen su origen no sólo en deficiencias de orden sanitario, sino también en la penuria de medios financieros y la insuficiencia de los recursos humanos que persisten en las condiciones de crisis económica del período de transición; entre esos problemas figuran los siguientes: la falta de leche en polvo para los lactantes (con excepción de la suministrada por la CEE y la recibida mediante ayuda internacional, en cantidades insuficientes en relación con las necesidades); la falta de algunos medicamentos básicos para la prevención y el tratamiento de ciertos trastornos de la nutrición; la falta de antibióticos y antifúngicos de gran importancia para la prevención de las infecciones que se manifiestan en los niños enfermos de SIDA; la escasez de jeringas desechables, así como de equipos para la esterilización del instrumental médico; la insuficiencia cuantitativa de equipos para los ensayos sobre la presencia del VIH; la insuficiencia de equipos especiales de recuperación; y la falta de personal calificado en ciertos tipos de establecimientos.

133. En el conjunto del programa de mejoramiento del estado sanitario de la población infantil, de financiación y apoyo a ciertas actividades de capacitación y perfeccionamiento del personal, ha aportado una importante contribución la Oficina del UNICEF en Bucarest, creada a solicitud del Gobierno de Rumania y que comenzó sus actividades en enero de 1991, previstas inicialmente por un término de dos años (1991-1992) en las instituciones de protección, y prorrogadas por otros dos años (1993-1994) por la Junta Ejecutiva del UNICEF en junio de 1992 a solicitud de Rumania.

134. La Oficina del UNICEF prestó apoyo al reacondicionamiento de 11 instituciones de protección que atendían a unos 2.000 niños impedidos y apoyó activamente la capacitación del personal de las instituciones; al mismo tiempo, proporcionó los materiales de instrucción y la asistencia técnica para la organización y el desarrollo de cursos de asistencia social en las facultades correspondientes y realizó un curso intensivo de dos semanas de duración sobre los principios y los aspectos prácticos de la asistencia social, curso destinado al personal especializado del Ministerio de Trabajo y Protección Social; durante el año 1991 se efectuó un estudio sobre el estado de nutrición de 10.000 niños y los datos obtenidos se completarán mediante investigaciones en la esfera de la atención prenatal y postnatal y la realización de una estadística sobre la mortalidad derivada de la maternidad, que se efectuará en 1993. Se está preparando un encuentro de representantes de las instituciones y organizaciones no gubernamentales participantes e interesadas en la elaboración del programa de cooperación entre el UNICEF y Rumania para los años 1993-1994. El apoyo recíproco cada vez más eficaz entre los organismos gubernamentales, el UNICEF y las organizaciones no gubernamentales constituye un importante aspecto de estos esfuerzos, en condiciones que dan al sector no gubernamental de Rumania un papel cada vez más activo e importante, reconociéndosele como un elemento fundamental de la sociedad civil.

VII. EDUCACIÓN, OCIO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. Medidas legislativas

135. El derecho a la educación está consagrado en el artículo 32 de la Constitución de 1991: el derecho a cursar estudios está asegurado por la enseñanza general obligatoria, la enseñanza secundaria y la profesional, la enseñanza superior y otras formas de instrucción y perfeccionamiento. La enseñanza se desarrolla, en todos los niveles, en idioma rumano. Conforme a la ley, puede desarrollarse también en otro idioma de utilización internacional. El derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales de aprender su lengua materna y de recibir instrucción en ella está asegurado; las modalidades de ejercicio de estos derechos se determinan por la ley. La enseñanza oficial es gratuita conforme a la ley. Los establecimientos de enseñanza, incluidas las instituciones privadas, se constituyen y desarrollan sus actividades en las condiciones que la ley establece. Está asegurada la autonomía universitaria. El Estado garantiza la libertad de la enseñanza religiosa. En las escuelas oficiales, la enseñanza religiosa está organizada y garantizada por la ley.

B. Educación, inclusive la formación y orientación profesional

136. En materia de educación y orientación profesional, la distribución estadística es la siguiente:

- Población de Rumania: 23,3 millones de habitantes.
- Población escolar (1991-1992): 4.774.836 alumnos, equivalentes al 21% de la población total.
- Escuelas de párvulos: 742.066 niños; 12.595 escuelas. La proporción entre niños y maestras es de 27 a 1.
- Escuelas primarias: número de alumnos de primer grado, 320.000 (1989-1990); 280.000 (1990-1991). Número de escuelas, 6.100: (1989-1990), 6.000 (1990-1991) y 6137 (1991-1992).
- Alumnos matriculados en la enseñanza obligatoria: 2.891.810 (1989-1990), 2.700.645 (1990-1991) y 2.608.914 (1991-1992); de ellos, había 1.211.239 alumnos entre los años 1° y 4°, y 1.397.675 entre los años 5° y 8°.
- Personal docente de la enseñanza primaria obligatoria: 140.000 (1989-1990), 152.500 (1990-1991) y 153.157 (1991-1992).
- Número de alumnos de enseñanza secundaria: en total, 778.420; completaron sus estudios 129.800 (1989-1990), 135.000 (1990-1991) y 188.732 (1991-1992).
- Número de escuelas secundarias: alrededor de 1.000 (1989-1990), 1.200 (1990-1991) y 1.209 (1991-1992).
- Número de profesores de enseñanza secundaria y profesional: 34.000 (1989-1990), 46.000 (1990-1991) y 61.632 (1991-1992).

- Relación entre los alumnos de enseñanza secundaria y sus profesores: 39 alumnos por profesor (1989-1990) y 29 alumnos por profesor (1990-1991).
- Relación entre los alumnos de primer año de enseñanza secundaria y los que completan sus estudios: 18.900 y 129.800 (1989-1990); 42.000 y 135.000 (1990-1991); y 52.357 y 188.732 (1991-1992).
- Número de estudiantes: 153.000 (1989-1990); 170.000 (1990-1991); y 215.226 (1991-1992).
- Número de profesores de la enseñanza superior: 11.900 (1989-1990); 14.000 (1990-1991) y 17.615 (1991-1992).
- Relación entre los estudiantes y sus profesores: 14 a 1 (1989-1990); 12 a 1 (1990-1991) y 12 a 1 (1991-1992).
- Número de becarios en todos los niveles de la enseñanza: 280.991 (1990-1991) y 254.586 (1991-1992).
- La enseñanza impartida para las minorías nacionales se expone en el cuadro que figura en anexo.
- Número y distribución por sexos de los niños matriculados en las escuelas de párvulos, alumnos y estudiantes (1991-1992):
 - . Enseñanza preescolar: 371.840 varones y 370.226 mujeres.
 - . Enseñanza primaria: 1.333.388 varones y 1.275.526 mujeres.
 - . Enseñanza secundaria: 335.737 varones y 442.686 mujeres.
 - . Universidad: 116.196 varones y 99.032 mujeres.
- Personal docente femenino, sin incluir la Universidad (1990-1991):
 - . Educadoras: 14,3%.
 - . Maestras de escuela: 21%.
 - . Profesoras: 54,6%.
 - . Instructoras de enseñanza profesional: 5,9%.
 - . Ingenieros: 4,2%.

C. Ocio, recreación y actividades culturales

137. Desembolsos con fines socioculturales: 33,4% del presupuesto nacional.

Desglose de los desembolsos con fines socioculturales:

- Arte y cultura: 1,5%.
- Asignaciones para los menores: 22,9%.

- Asistencia social: 0,6%.
- Enseñanza: 38,5%.
- Salud: 31,9%.
- Otros gastos: 4,7%.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL NIÑO

138. a) Para los niños impedidos y para los provenientes de medios socioculturales en situación de desventaja, así como para los niños en situaciones de emergencia, se han adoptado las siguientes medidas conforme al espíritu del artículo 146 de la Constitución: los niños de más de tres años que presentan ciertas deficiencias curables serán confiados, según los casos, a instituciones de protección especializadas, del siguiente modo: a los establecimientos preescolares, escuelas comunes o escuelas secundarias teóricas, para los niños con deficiencias recuperables; a las escuelas profesionales o escuelas secundarias industriales, para los niños con deficiencias recuperables; a escuelas-hogares o talleres-hogares, para los niños con deficiencias parcialmente recuperables.

139. Para los menores que presentan deficiencias no recuperables existen hogares especiales en que permanecen hasta la edad de 18 años (se les traslada entonces a hospitales-hogares para adultos con deficiencias irreversibles).

140. Existe una red de instituciones especializadas que se ocupan del cuidado, la educación y la capacitación escolar y profesional de los menores con deficiencias que necesitan una atención especial que no puede serles dispensada por su familia. La Comisión para la Protección de los Menores adopta la decisión de confiar al menor, según el caso, a una de las instituciones de protección ya mencionadas.

141. La colocación en hogares de guarda, en escuelas comunes para los niños con deficiencias recuperables, en escuelas-hogares para los que tienen deficiencias parcialmente recuperables, así como la colocación en hogares de guarda o la decisión de confiar al menor a una familia o una persona con el pago de una asignación, se mantienen hasta el momento en que el menor completa la enseñanza general obligatoria. Si en ese momento no comienza a trabajar y continúa su formación profesional mediante el aprendizaje en el lugar de trabajo o prosigue sus estudios como alumno de cursos diurnos permanece - con su propio consentimiento - a cargo de la institución de protección, la persona o la familia a la que ha sido confiado o donde ha sido colocado. En esos casos, la asignación se paga ininterrumpidamente hasta el término del aprendizaje o los estudios, sin sobrepasar la edad de 25 años.

142. Si el menor, tras haber terminado de cursar la escuela común, es incapaz de trabajar o no puede encontrar ocupación por otras razones graves, la duración de las medidas de protección y el pago de la asignación se prorrogan hasta el momento en que cesan los motivos que le impiden empezar a trabajar, aunque no más allá de la edad de 18 años.

Centros de protección y educación especial para menores impedidos

Centros	Número de centros	Número de niños
1. Establecimientos preescolares (incluidos los hogares preescolares para niños con deficiencias)	35	1.931
2. Escuelas-hogares	14	3.445
3. Escuelas auxiliares (incluidos los hogares para niños en edad escolar con deficiencias)	117	25.629
4. Escuelas para minusválidos auditivos (años 1° a 8°)	13	2.345
5. Escuelas para minusválidos visuales (años 1° a 8°)	5	983
6. Escuelas profesionales	39	15.134
7. Escuelas secundarias especiales (5)		598
8. Escuelas postsecundarias (1) (Funcionan como secciones en el marco de las escuelas profesionales)		870
9. Escuelas de reeducación para menores inadaptados	3	875
10. Hospitales-hogares para menores con impedimentos graves	26	3.358
Total general	252	54.337

143. El análisis comparativo de los resultados destaca algunos aspectos: el aumento del número de hospitales-hogares y la disminución de sus secciones; y la disminución del número de niños protegidos en esos centros. Los aspectos puestos de relieve son consecuencia de la separación de las secciones de los hospitales-hogares y de su funcionamiento como centros independientes. En cuanto al segundo aspecto, el número de internaciones y decesos registrado en 1991 en los hospitales-hogares para menores ha disminuido considerablemente, llegando a ser insignificante. En muchos casos, los niños han salido de los hospitales-hogares pasando a otros tipos de establecimientos. La mayor parte de los niños de esos hospitales provienen de orfanatos en los que han quedado abandonados. Los demás provienen de sus familias.

144. El régimen de vida de los niños con impedimentos graves es comparable en general, en la actualidad, al de los niños que forman parte de colectividades de niños normales. El estado sanitario de los menores especialmente protegidos ha

mejorado mucho gracias a la adecuada atención de sus necesidades básicas: nutrición, atención afectiva, alimentación. La higiene de los centros, la eliminación de la malnutrición, la supresión del empleo excesivo de sedantes administrados a los niños que presentaban trastornos de comportamiento, las intervenciones quirúrgicas realizadas en el país y en el extranjero representan algunos de los factores que han influido favorablemente en el desarrollo de los niños.

145. Durante el año escolar de 1991-1992, el número de niños matriculados en escuelas especiales de nivel primario y secundario para menores con deficiencias fue de 30.200; en las escuelas profesionales, de 15.000; en las escuelas secundarias especiales, de 800 (con un total de 46.000); de 5.000 para los internados en hogares-escuelas para menores incapaces de integrarse socialmente (dependientes del Ministerio de Trabajo y Protección Social); y de 30.000 para los residentes en orfanatos.

146. Un problema que no ha quedado resuelto es el de la base material de muchas de las instituciones del tipo mencionado más arriba, que sigue siendo deficitaria; la aguda insuficiencia de medicamentos y la permanencia en sus funciones de una parte del personal que se encuentra sobrepasada desde el punto de vista de la vocación y la competencia profesional y pedagógica. A largo plazo, el problema del personal se resolverá, porque se han creado tres facultades para la capacitación del personal superior de asistentes sociales en Bucarest, Cluj y Jassy, a partir del año universitario de 1990-1991. En igual sentido se observa la actividad del Comité Nacional pro UNICEF de Rumania, que recibe el apoyo de la organización francesa Enfants du monde solidarité, de Carcasona. En enero de 1992, diez especialistas siguieron en Francia un curso de perfeccionamiento en instituciones especializadas, sobre el tema "Los niños impedidos y la acción médica, psicológica y pedagógica". Esta actividad se repetirá entre octubre y diciembre de 1993 y en los dos años siguientes, mediante cursos de 12 semanas dictados para un total de 30 participantes. Tales iniciativas se suman a los esfuerzos del Estado y de la enseñanza superior rumana y amplían sus resultados.

147. b) No se ha dictado todavía una disposición normativa respecto de la situación de los niños refugiados. Se está elaborando un proyecto de ley al respecto.

148. c) En lo que respecta a los niños que se encuentran en conflicto con la ley, de conformidad con la Ley N° 20/1970, la Comisión para la Protección de los Menores puede adoptar las siguientes medidas educativas: respecto de los menores que han cometido hechos castigados por la ley penal pero son penalmente inimputables, o que están expuestos a volver a cometer tales infracciones, o cuya conducta contribuye a propagar los vicios u otros hábitos inmorales entre otros menores: la imposición de una vigilancia excepcional de los padres o el tutor bajo el control de la Comisión; o la internación en una escuela especial de reeducación, si el menor tiene como mínimo 10 años y la Comisión considera que la medida de vigilancia excepcional por los padres o el tutor daría los resultados necesarios.

149. El menor que es objeto de un procedimiento indagatorio relacionado con una infracción tiene derecho a un abogado nombrado de oficio. Su posibilidad de consultar a su abogado se le garantiza incluso antes de su primera declaración. En este caso no es necesario el consentimiento de los padres. Pero si éstos desean contratar ellos mismos a un abogado de su elección, su decisión prevalece

y debe ser respetada por el órgano que realiza los procedimientos penales, aun cuando el menor haya aceptado la consulta con un defensor de oficio. Esta posibilidad no está dispuesta por consideraciones de orden formal, sino a partir de la presunción de que la solución propuesta por los padres, es decir, la designación de un abogado elegido por ellos, será beneficiosa para el menor.

d) Los niños de la calle

150. Ante el llamado de alerta efectuado el 20 de noviembre de 1991 por el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania titulado "S.O.S. - Los niños de la calle", numerosas asociaciones, organizaciones e instituciones respondieron de inmediato con actividades individuales o concertadas. Las condiciones que impulsaron la amplitud de este fenómeno durante el último período se deben tanto a las consecuencias que el descenso general del nivel de vida en Rumania ha tenido sobre las relaciones familiares como a la ausencia de una estrategia gubernamental coherente en esta esfera, con una distribución precisa de los recursos y las responsabilidades. La mayor parte de los niños de esta categoría provienen de familias marginadas desde el punto de vista económico o social, o son menores a cuyo respecto ya se han adoptado medidas de protección mediante su colocación en diferentes centros de Bucarest y otras grandes ciudades. El régimen administrativo y legislativo en vigor no puede hacer frente a este fenómeno derivado sobre todo de medidas coercitivas y punitivas que han resultado ineficaces.

151. Se comprueba una relación directa entre el aumento del número de "niños de la calle" y la intensificación de la delincuencia juvenil, así como el aumento del número de niños con adicción a estupefacientes, representados por productos volátiles de origen nacional. El número de esos niños ha sido estimado en unos 5.000, en Bucarest y otras grandes ciudades del país, y puede aumentar si no se interviene con urgencia.

152. Durante el año 1991, distintos organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales se propusieron ocuparse de modo especial de esta categoría de menores, iniciando con ese fin una serie de programas, entre ellos los siguientes: el programa del Ministerio del Trabajo y Protección Social en Bucarest; el programa de la organización Save the Children en los departamentos de Dolj y Timis; y el programa de "Caritas" en Bucarest.

153. Las características de estos tres programas son las siguientes: se basan en una colaboración estrecha entre los distintos organismos estatales y el apoyo permanente de las organizaciones no gubernamentales; se caracterizan por actividades de intervención, sin un prominente aspecto preventivo; se basan en el aprovechamiento óptimo de los recursos financieros, materiales y humanos existentes y se ajustan a la legislación rumana en la esfera de la protección de los menores en situación de riesgo. Los tres proyectos proponen una nueva modalidad de aproximación y vinculación con los "niños de la calle" sin recurrir a métodos coercitivos, dando participación a los niños en las decisiones que se adoptan respecto de su porvenir, y la elección de las soluciones de largo plazo para la protección de los menores, substitutivas de su internación.

154. Estas actividades están concebidas como etapa intermedia entre la existencia de los niños de la calle y la adopción de medidas de protección de largo plazo, ya se trate de la reincorporación en la familia y la comunidad o de la colocación en hogares de guarda, o bien de la internación en centros de protección social.

155. El fenómeno de los "niños de la calle" concita la atención de modo excepcional en Bucarest, donde el número de estos niños se duplicó en el último año (es en la actualidad de 1.500). Para dominar el fenómeno, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania y la alcaldía de la ciudad de Bucarest, así como algunas organizaciones no gubernamentales, han elaborado una estrategia adecuada. En ese marco, con el apoyo de estudiantes de las facultades de derecho y asistencia social de la Universidad de Bucarest, ha comenzado a realizarse un estudio riguroso de la etiología del fenómeno. Se contempla el trazado de un perfil psicológico del niño de la calle, un estudio de las relaciones interpersonales entre los menores y los adultos de su entorno (la familia, las instituciones, la comunidad local), las relaciones en la calle, así como la determinación de los fenómenos de explotación de los niños por adultos y las angustias, aspiraciones y deseos de los niños de la calle. El fenómeno, por el momento, no sobrepasa proporciones normales; pero se procura evitar que se amplíe. Existe el propósito de crear centros modelos para la reincorporación familiar y social de estos niños y jóvenes.

156. El 12 de febrero de 1992, por iniciativa de Ayuda Intereclesiástica - Departamento de Rumania (AIDROM), se realizó un diálogo entre organizaciones preocupadas por los niños de la calle. Participaron la institución mencionada, Caritas, el Comité Nacional pro UNICEF de Rumania, Christiana, Equilibrio, el Centro de Investigaciones sobre los Problemas de la Juventud, la Liga de la Juventud Ortodoxa Rumana, la alcaldía del municipio de Bucarest, Romanian Orphanage Trust, Save the Children, la Inspección de Policía de la ciudad de Bucarest, el Servicio Judicial sobre Delincuencia Infantil, etc.

157. El fenómeno de los "niños de la calle" abarca tres categorías diferentes de menores: los menores sin domicilio, que durante largo tiempo no han tenido contacto con su familia (o con los centros de protección) y viven en la calle o en lugares públicos; los vagabundos circunstanciales, que han huido poco tiempo atrás de sus casas o centros de protección porque consideraban que la vida en la calle era, en todo caso, menor que la que les ofrecía su familia o la institución de protección; y los menores que trabajan, que tienen contactos regulares con sus familias pero tratan de atender sus propias necesidades y las de su familia mediante actividades en la calle o cumpliendo trabajos no calificados (limpieza de parabrisas de automóviles, transporte de paquetes, publicidad, etc.) o trabajos de temporada.

158. Las estrategias elaboradas en esta esfera tienen por objetivo de corto plazo la reducción del número de niños de la calle y, a mediano y largo plazo, la prevención del fenómeno sobre la base de los siguientes principios que constituyen el fundamento de los programas y las actividades destinadas a esta categoría de menores: las necesidades de los niños son prioritarias y deben determinarse para cada caso individualmente, teniéndose en cuenta incluso la opinión del niño para definir las y precisarlas; los deseos del niño deben tomarse en consideración, a menos que su capacidad de discernimiento o su edad no lo permitan; es preciso elaborar, mantener y revisar periódicamente un plan y un procedimiento para la puesta en práctica y la vigilancia de la medida que se haya aplicado a cada niño; cuando falta la familia, sólo el Estado puede adoptar medidas, por intermedio de sus órganos especializados, respecto de la protección de estos menores.

159. En resumen de lo expuesto, cabe señalar que en las difíciles condiciones del período de transición que atraviesa Rumania los recursos son insuficientes en relación con la complejidad de los problemas de la protección del niño y la

herencia recibida en esta esfera. Sin embargo, mediante la coordinación de actividades en los planos gubernamental y no gubernamental, institucional y no institucional, y comprometiendo al mismo tiempo de manera práctica todos los niveles interesados, sobre la base de la descentralización, el estímulo a la autonomía y la iniciativa de las comunidades locales, el Gobierno y la sociedad de Rumania, con amplio apoyo internacional, están realizando y continúan efectuando un gran esfuerzo, cada vez más eficaz, para la puesta en práctica de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, con todas las consecuencias y las derivaciones que de ello resultan.

160. Durante el año 1993, sobre la base de las premisas establecidas, los esfuerzos habrán de concentrarse en la elaboración de un plan nacional de acción en favor de los niños, de conformidad con la Declaración de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia que tuvo lugar el 30 de septiembre de 1990.

Bucarest, marzo de 1993.

Lista de anexos*

- I La enseñanza en Rumania
- II En favor de los niños de Rumania

* Estos documentos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.